



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 10 de mayo del 2017

SENTENCIA N.º 133-17-SEP-CC

CASO N.º 0288-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La señora Carla Patiño Carreño y el señor José Luis Guerra, en sus calidades de directora nacional de protección de derechos humanos y de la naturaleza, y, coordinador nacional de atención prioritaria de la Defensoría del Pueblo, respectivamente, presentaron una acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional en contra de la sentencia dictada el 13 de enero de 2012, por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 0005(1)-2012-LAC.

El 15 de febrero de 2012, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que en referencia a la acción N.º 0288-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Patricio Pazmiño Freire, Edgar Zárate y Manuel Viteri Olvera, el 11 de abril de 2012, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0288-12-EP.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el

despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

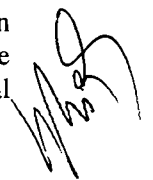
El secretario general de la Corte Constitucional, mediante memorando N.º 021-CCE-SG-SUS-2013 de 11 de enero de 2013, remitió a la jueza constitucional doctora Tatiana Ordeñana Sierra, los casos sorteados por el Pleno del Organismo, en sesión extraordinaria del 3 de enero de 2013, entre los cuales se encuentra el caso N.º 0288-12-EP.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 3 de enero de 2013, le correspondió sustanciar la presente causa a la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra quien mediante providencia del 8 de mayo de 2014, avocó conocimiento de la causa y convocó a las partes procesales a una audiencia pública con la finalidad de construir un mejor criterio sobre el asunto constitucional planteado.

Decisión judicial que se impugna

Sentencia de 13 de enero de 2012, dictada por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha:

CUARTO.- El punto central a dilucidarse es verificar si se han violado preceptos constitucionales invocados por los accionantes por la negativa del Registro Civil de marginar en la partida de nacimiento de BRUNO PAOLO CALDERÓN PAZMIÑO, el cambio de sexo de femenino a masculino, por lo que se hacen las siguientes consideraciones: 1.- El Registro Civil, en aplicación al artículo 84 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación, que dice: “Los nombres de una persona capaz podrán ser cambiados por una sola vez, sin más que su voluntad, previa solicitud del titular de la partida de nacimiento ante el Jefe de Registro Civil Identificación y Cedulación de la capital provincial o de la cabecera cantonal...”; aceptó que Karla Paola Calderón Pazmiño, cambie sus nombre a los de Bruno Paola (sic) Calderón Pazmiño, y así consta en la Resolución respectiva; acto legal, legítimo, procedente, puesto que se basa en la disposición legal vigente. 2.- Sin embargo el cambio de sexo igualmente por disposición del Art. 89 Ibídem, no puede hacerse administrativamente, sino ante juez de lo civil competente, disposición que a la letra expresa: Art. 89.- Nulidad o reforma judicial.- Salvo lo dispuesto en el Art. 94, si se hubiere omitido alguno de los requisitos determinados en el Art. 25, o si se tratare de una partida con datos inexactos referentes a dichos requisitos o **si cambiar el sexo del inscrito, el interesado podrá pedir al juez de lo civil competente que declare la nulidad o la reforma de la partida,** (las negrillas son de la Sala). La demanda se tramitará en juicio sumario y se resolverá previos los dictámenes del Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación de la capital provincial y del Ministerio Público. De contar fundada la petición, el juez declarará en sentencia la nulidad o la reforma de la partida; ordenará en el primer caso, que se sienta nueva partida con los datos inexactos, mediante razón que el respecto se sentará al





margen de la indicada partida o en el especio determinado para reformas. De esta sentencia no habrá recurso alguno, salvo la acción de perjuicios y el enjuiciamiento penal si hubiese lugar a ello. La demanda se citará por un periódico del lugar y, a falta de este, pro carteles fijados en tres parajes concurridos del lugar del juicio...”. Al respecto la Sala acoge lo expresado por los accionantes en su libelo inicial de esta Acción de Protección cuando dicen que de la primera parte de la norma citada se deprenenden tres causales para su procedencia: a) Cuando se hubieren omitido alguno de los requisitos determinados en el Art. 25; b) Cuando se trate de datos inexactos referentes a dichos requisitos; y c) **O si cambiare el sexo del inscrito.** Las dos primeras causales no corresponden a la realidad jurídica procesal que nos ocupa, puesto que la inscripción de nacimiento del ahora afectado era correcta ya que su sexo era femenino. Más con el pasar de los años Karla Paola Calderón Pazmiño, se cambia de nombres para llamarse Bruno Paolo Calderón Pazmiño en virtud de que por intervenciones quirúrgicas y tratamientos médicos en la actualidad es de sexo masculino, situación personal que de ninguna manera está en entredicho, al contrario la Sala respeta su elección sexual, que está garantizada por la Constitución del Ecuador, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador. 2. Al existir disposición legal expresa que dispone que para remediar omisiones, datos inexactos o si se cambiare el sexo del inscrito es menester acudir a un juez de lo civil, no se puede pasar por alto o inobservar dicha norma, puesto que se estaría violando la disposición constitucional del Art. 82 de la Constitución que dice: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicables por las autoridades competentes”. Lo que implica que habiendo disposición legal para remediar el asunto requerido en esta acción de protección se vuelve improcedente la misma; tanto más que no aparece de autos que se haya agotado el procedimiento judicial para intentar esta acción de protección. **“La acción de protección deja fuera de su alcance los casos en que existen recursos judiciales y administrativos que permitan a las personas obtener la protección del derecho que consideran vulnerado”**, (las negrillas y el subrayado corresponden a la Sala). La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el R.O. Segundo Suplemento No. 52 de 22 de octubre de 2009 en el Art. 40, determina que, entre los requisitos para presentar la acción de protección es necesario, **“3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”**, debiendo tenerse en cuenta el pronunciamiento de la Corte Constitucional (Sentencia No. 001-10-PJO-CC, que constituye precedente constitucional y tiene efecto erga omnes, publicado en el Registro Oficial 2do. Suplemento No. 351, de 29 de Diciembre de 2010) “... la acción de protección, no procede cuando se refiere a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para hacer la reclamación de los derechos y particularmente la vía administrativa,... Si vía acción de protección se impugna de manera exclusiva la legalidad del acto, sin que conlleve vulneración de derechos constitucionales, el asunto debe decidirse en los mecanismos judiciales ordinarios competentes, pero no a través de una garantía jurisdiccional”. Por lo expuesto, y por cuanto los derechos que pudieren ser vulnerados se encuentran consagrados y regulados por normas de carácter legal que contiene vía judicial para el reconocimiento de estos derechos, esta Sala ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta el Recurso de apelación interpuesto por el

Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación y del Director de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, revoca la sentencia venida en grado y rechaza la Acción de Protección propuesta por improcedente.

Fundamentos de la demanda y sus argumentos

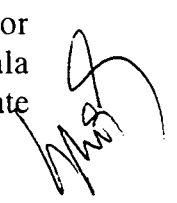
En lo principal, la señora Carla Patiño Carreño y el señor José Luis Guerra, en sus calidades de directora nacional de protección de derechos humanos y de la naturaleza, y coordinador nacional de atención prioritaria de la Defensoría del Pueblo, respectivamente, señalan que el 25 de agosto de 2011, el señor Bruno Paolo Calderón de nacionalidad ecuatoriana, identificado con el número de cédula 130780035-7, acudió a la Defensoría del Pueblo del Ecuador, requiriendo la intervención ante las actuaciones de la Dirección General de Registro Civil, por cuanto esta no procedió con el cambio de sexo en su registro de identificación de femenino por el de masculino, en pleno ejercicio de su derecho a la identidad y autodeterminación personal.

Señalan que el 17 de agosto de 2011, se marginó la inscripción de nacimiento del señor Bruno Paolo Calderón, procediendo con el cambio de su nombre, de Karla Paola Calderón Pazmiño al de Bruno Paolo Calderón Pazmiño, sin embargo no se rectificó el cambio de su sexo de femenino a masculino, pese a la resolución emitida el 26 de febrero de 2011, por la Dirección Provincial de Registro Civil de la provincia de Manabí, esto por cuanto la Dirección General de Registro Civil alegó que no es procedente el cambio de sexo en la inscripción de nacimiento.

Ante la negativa por parte de la referida entidad y al amparo del artículo 88 de la Constitución de la República y artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se interpuso una acción de protección con la finalidad de que se reconozcan los derechos del señor Calderón y se dicten las medidas respectivas para reparar los derechos vulnerados.

La acción de protección N.º 17453-2011-0925 fue aceptada por el Juzgado Tercero de Tránsito de Pichincha, quien mediante sentencia de 21 de diciembre de 2011, ordenó que la Dirección General de Registro Civil proceda con los cambios establecidos en la Resolución Administrativa N.º 1754-2011-DPRCICM-DJ de 24 de agosto de 2011, en la que dispuso la rectificación de la inscripción de nacimiento, en el sentido que la persona inscrita es de sexo masculino.

La referida sentencia fue apelada por la Dirección Nacional de Registro Civil y por la Procuraduría General del Estado, recayendo el conocimiento en la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Pichincha. Mediante





sentencia de 13 de enero de 2012, la Sala resolvió aceptar el recurso de apelación y en consecuencia revocó la sentencia venida en grado.

La sentencia emitida por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Pichincha, al impedir que el señor Calderón pueda inscribir el cambio de sexo de femenino a masculino vulneró los derechos constitucionales detallados en los numerales 3, literal a), 4, 5, 9, 20 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, es decir, derecho a la integridad personal que incluye la integridad física, psíquica, moral y sexual. Además de violentar el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, y el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Asimismo, se advierte una vulneración al derecho a la identidad, recogido en el artículo 66 numeral 88 de la Constitución de la República, puesto que, al determinar las características materiales como inmateriales de la identidad se debe considerar que el sexo de las personas se convierte en el núcleo de las mismas, es decir, una determinación errónea del mismo conllevaría a que la vida de las personas se vea seriamente afectada por una afirmación alejada de la realidad y que vulnera el libre desarrollo de la personalidad de manera general.

Por otra parte, sostienen que, la norma a la que hace referencia la Dirección Nacional de Registro Civil, esto es el artículo 89 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación, es impertinente ya que en ningún momento se ha alegado respecto de un error en el registro del señor Calderón, puesto que lo que se pretende es que las autoridades judiciales reconozcan los derechos constitucionales de identidad de las personas.

Finalmente, se hace referencia a la decisión adoptada por la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha el 25 de septiembre de 2009, en un caso análogo, en el que se aceptó que la ecuatoriana Estrella Estévez sea inscrita por la Dirección General de Registro Civil como mujer, siendo que al momento de su nacimiento fue inscrito como hombre.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

Los accionantes en lo principal señalan que en el presente caso se han vulnerado los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la identidad, detallados en los artículos 75 y 66 numerales 4 y 28 de la Constitución de la República del Ecuador.

Pretensión concreta

El accionante expresamente solicita lo siguiente: “... se reconozcan los derechos vulnerados y se ordene la reparación integral de los mismos...”.

Contestación a la demanda

Procuraduría General del Estado

Mediante escrito presentado el 14 de junio de 2012, el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, comparece y en lo principal manifiesta:

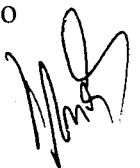
Que, la acción extraordinaria de protección planteada resulta ser improcedente por existir una vía judicial prevista en el artículo 89 de la Ley de Registro Civil de Identificación y Cedulación, esto en consideración a lo dispuesto en el artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en la que se establece como causal de improcedencia de acción de protección cuando el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial.

Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

Mediante escrito de 19 de junio de 2012, los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, remiten escrito manifestando en lo principal que:

La Sala ajustó su proceder a las disposiciones constitucionales y legales aplicables al objeto de la acción, por lo que, lo referido por los accionantes son simples enunciados ajenos a la verdad procesal, puesto que ninguna de las afirmaciones realizadas han sido justificadas por los recurrentes.

Señala que, en virtud de lo anteriormente mencionado, la demanda carece de argumentos que justifiquen razonablemente que derechos han sido vulnerados, ya que como se ha demostrado la Sala en ningún momento incumplió con el debido proceso o desconoció derechos.





Terceros con interés

Mediante escrito presentado el 3 de enero de 2017 comparecen al proceso en calidad de terceros con interés los abogados Bernarda Freire, Christian Paula y Javier Acuña, integrantes del colectivo PAKTA, quienes en lo principal desarrollan argumentos sobre la interpretación de los derechos humanos de identidad y libre desarrollo de la personalidad. Asimismo, solicitan a la Corte Constitucional declare la inconstitucionalidad de normas conexas relativas a la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, proponiendo la modulación del contenido normativo en virtud del goce efectivo en condiciones de igualdad material de los derechos de los colectivos LGBTI. Así pues, en lo principal indicaron:

... bajo la noción biológica el cuerpo mujer es el mismo en todas las partes del mundo, sin embargo el ser femenina no va a ser igual en todos los contextos. La feminidad en las culturas indígenas es totalmente distinta a la concepción hindú, occidental o árabe; es lo mismo lo que ocurre con la masculinidad que está condicionada siempre con la historia, la cultura y la geografía en la cual se desarrolla. Así, el género al ser maleable puede ser elegido, moldeado y adaptado por cada ser humano según su comodidad y factores de identidad, mientras que el sexo no, aunque cuando existe ya intervención médica (medicamentos y/o cirugías) el sexo también puede ser transformado del cuerpo biológico (...) La identidad de género por su parte es aquella condición del ser humano sobre sus sentimientos a ideas respecto a la correspondencia o no del género y su cuerpo biológico, cuando esa vivencia coincide la persona se denominará cisgénero, mientras que al momento que no existe esa correspondencia la persona será trans (transgénero o transexual) (...) Todo el proceso que ha vivido el señor Calderón es contrario al art. 66 numeral 28 de la CRE en donde se reconoce la identidad autopercebida, sin embargo, las instancias públicas no garantizan este derecho, al contrario, lo vulneran. En momentos reiterados se le ha solicitado al señor Calderón que pruebe las razones por las cuales desea cambiar su sexo en sus documentos de identidad, adicionalmente de eso, para el Estado ecuatoriano él necesita de la validación y el reconocimiento de otros (sistema judicial) para que su autopercepción de género sea reconocida como su identidad dentro de sus documentos (...) Por lo tanto, el requisito del proceso judicial para la "rectificación" del sexo asignado al nacer resulta inconstitucional y violatoria de derechos porque degrada el derecho de Bruno Paolo Calderón Pazmiño de su autopercepción de género y el mismo efecto genera el proceso administrativo del cambio a la categoría género, porque sigue estando en la opinión de otras personas la vivencia personal de género.

Audiencia pública ante la jueza sustanciadora Tatiana Ordeñana Sierra

A foja 76 del expediente constitucional se evidencia la razón sentada por la abogada Flor Calvopiña, actaria del despacho de la jueza constitucional, en la

cual consta que el 22 de mayo de 2014, a las 09:30, se llevó acabo la audiencia pública dentro del caso N.º 0288-12-EP, dispuesta por la jueza ponente de la causa.

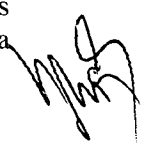
A la diligencia compareció el abogado José Luis Guerra Mayorga, en representación de la Dirección General Tutelar de la Defensoría del Pueblo del Ecuador; en calidad de terceros interesados, el abogado Edison Reyes Sánchez, en representación de la Dirección General del Registro Civil, identificación y cedulação del Ecuador; el abogado Diego Carrasco, en representación de la Procuraduría General del Estado. A la diligencia no comparecieron los señores jueces del Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, pese a que fueron notificados en legal y debida forma.

Audiencia pública ante el Pleno de la Corte Constitucional

Por disposición del Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, se convocó a las partes procesales en la causa signada con el N.º 0288-12-EP a una audiencia pública realizada el 5 de enero de 2017. De conformidad con el acta N.º 001-0-2017 de la sesión ordinaria del Pleno Constitucional, asistieron a la diligencia pública el día y hora previamente indicados: el abogado José Luis Guerra, director general tutelar de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, legitimado activo; como terceros interesados, la abogada Sonia Cadena Mantilla junto con el abogado Rolando Mena Fernández ofreciendo poder o ratificación de gestiones del director general del Registro Civil, Identificación y Cedulação del Ecuador; y, el doctor Diego Carrasco, ofreciendo poder o ratificación de gestiones de la Procuraduría General del Estado. No comparecen los jueces de la Segunda Sala de lo laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, legitimados pasivos, pese a estar debidamente notificados.

Interviene el abogado José Luis Guerra Mayorga, director general tutelar de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, quien en lo principal manifiesta:

Que comparece en representación de Bruno Paolo Calderón, ciudadano ecuatoriano, de sexo masculino, todavía no reconocido por el Estado ecuatoriano como tal. Bruno Paolo Calderón es una persona trans género masculino; esa persona nació con un sexo femenino, no se está diciendo que se cometió un error en su registro; cuando nació se le registró como mujer, evidentemente con el paso del tiempo y con todo lo que ha venido sucediendo dentro de su vida, y aquí se debe aclarar algo, no se trata de una opción sexual, sino se trata de una identidad sexual, esta persona se entera, sabe y de esta manera comienza a generar procesos que de alguna manera garanticen su identidad como un hombre, procesos que dentro del expediente que reposa en la Corte Constitucional podrán advertir, han sido físicos, hormonales, psicológicos y demás, los que al fin de cuentas han determinado un nivel profesional, médico y demás que esta





persona es de sexo masculino; todo este proceso de justicia constitucional inicia administrativamente, donde el señor Bruno Paolo Calderón se acercó al Registro Civil en la provincia de Manabí. En la mencionada provincia, con fecha 30 de agosto de 2011, se dicta una resolución en la cual se determina que: “resuelve ordenar la rectificación de la inscripción de nacimiento de Bruno Paolo Calderón Pazmiño, en el sentido que correctamente la persona inscrita es de sexo masculino, para que así conste según el tomo 3, página 8, acta 1520 del año 1973”; hay una resolución de una autoridad del Registro Civil que hasta la fecha no ha sido ejecutada, no ha sido derogada, no ha sido en ningún momento de alguna manera deslegitimada por la autoridad del Registro Civil; habrá que entender si es que después de 6 años una resolución no ha sido ejecutada, evidentemente deberá tener ciertas consecuencias. ¿Qué es lo que sucede?, cuando la persona trata de hacer este registro, se dan cuenta que los archivos de esa época estaban destruidos y el director del Registro Civil de esa provincia le recomienda a Bruno Paolo Calderón que se acerque a la ciudad de Quito para que se pueda marginar en su archivo original; cuando llega a la ciudad de Quito, le dicen “no podemos hacer eso”, ¿por qué no pueden hacer eso?, no existe respuesta a lo que él solicitó en su momento; por lo que acude a la Defensoría del Pueblo y se inicia un proceso dentro de este organismo de investigación, porque evidentemente pensaban que al existir una resolución de la autoridad, lo que tenía que darse es una aplicación de esta y se tenía que dar finalmente el cambio de sexo conforme a lo que determinaba la misma. Lastimosamente no fue así; se hizo un requerimiento al Registro Civil, no se contestó este requerimiento; nuevamente se hizo un requerimiento el 30 de agosto del 2011 y finalmente otro el 14 de septiembre del 2011, donde no se encuentra una respuesta; después del 14 de septiembre del 2011 llega una respuesta del Registro Civil indicando que en la vigente Ley de ese momento, existía una norma, el famoso artículo 89 de la Ley del Registro Civil que determinaba que se puede hacer el cambio de sexo de una persona mediante resolución judicial; pero se debe entender algo muy claramente, ese cambio de sexo se da cuando existe error en el Registro; si es que a mí, por un error me registraron de sexo femenino o como mujer cuando nací, podía acudir a través de ese artículo para poder resolver este caso; evidentemente ese artículo no se aplica a este caso y es algo que se ha venido discutiendo ya varios años; ahora se tiene una nueva Ley, la cual también será importante o interesante analizar. Se presenta una acción de protección el 21 de diciembre del 2011, es aceptada y dentro de la misma se hace una análisis que es realmente interesante en función de lo que determina la justicia constitucional cuando se habla de ejercicio de derechos; da lectura a la parte final de esta resolución “el principio de aplicación más favorable a los derechos basados en que si hay normas o interpretaciones aplicables a un caso concreto se debe elegir la que más proteja los derechos de la personas; el principio de optimización de los principios constitucionales, basado en la interpretación y aplicación del derecho debe orientarse hacia el cumplimiento y optimización de los principios constitucionales; el principio de obligatoriedad de administrar justicia constitucional basado en el hecho de que no puede suspender ni denegar la administración de justicia por contradicciones entre normas, oscuridad o falta de norma jurídica establecida en el artículo 2 numeral 1, 2 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”; en su parte final determina “es esencia del Estado constitucional de derechos sin más consideraciones de realizar, en irrestricta aplicación de los principios de independencia, imparcialidad, tutela judicial efectiva de los derechos, seguridad jurídica, verdad procesal establecidos en artículos 8, 9 23 y 25 del Código Orgánico de la Función Judicial y en aplicación de

las normas contenidas en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional este juzgado administrando justicia en nombre del pueblo soberano del Ecuador, acepta la acción de protección propuesta en los términos expuestos en la misma y se ordena al Director del Registro Civil dentro del término de 15 días proceda a los cambios establecidos en la Resolución Administrativa 1754 del 2011” que es la resolución a la que hizo alusión hace un momento. Como juezas y jueces constitucionales podrán comprender que una resolución de justicia constitucional en primera instancia debe ser aplicada de manera inmediata, aun cuando se presente apelación dentro de este caso. Han pasado 5 años, la sentencia no ha sido ejecutada en ningún momento; se le dio 15 días al Registro Civil para realizar el cambio, existió una apelación y existe una sentencia que fue dada el 13 de enero del 2012, superando en demasía los 15 días y la acción finalmente no fue ejecutada por parte del Registro Civil; evidentemente esto incurre en determinadas faltas por parte de quien no ejecutó una orden de justicia constitucional de manera adecuada. Después se presenta una apelación y finalmente el 13 de enero del 2012 se da una sentencia por parte de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Segunda Sala de lo Laboral de la Niñez y Adolescencia. Podrán analizar en una sentencia de cuatro páginas para hablar sobre el derecho de identidad, para hablar sobre el derecho de opción sexual, para hablar de derechos sobre el tema de la libre personalidad, para hablar sobre la no discriminación a personas de opción sexual diversa, para hablar sobre la no discriminación de personas trans género y demás en 4 hojas, se determina básicamente que existe una norma previa y que esa norma previa debió ser aplicada y es este famoso artículo 89 de la Ley de Registro Civil vigente en esa época, que no resuelve el asunto. Comenta como anécdota, que en otro caso decidieron acudir a la justicia ordinaria mediante un proceso sumario como determinaba la Ley en ese determinado punto, la sentencia del juez que va a anexar dentro de este proceso y que consta del expediente como tal, determina en ese caso, en la provincia del Azuay, que ese proceso no es aplicable para un cambio de sexo cuando la persona ha sido registrada de manera adecuada cuando nació; esto evidentemente determina que ese artículo era inaplicable para el caso en particular que se está resolviendo en este momento, más allá de eso se determina que este artículo de alguna manera podría subsanar las falencias que tenía la norma en ese momento, evidentemente no, el tema de cambio de sexo ha sido regulado en los diferentes países de América Latina de manera propositiva, de manera positiva; no solamente el cambio de género que es lo que finalmente se ha logrado a través de la nueva ley, sino el cambio sexo que es muy diferente y el cambio de sexo requiere un proceso administrativo, no invasivo que determine la capacidad de las personas de autodeterminarse y autodefinirse y poder vivir de manera adecuada su identidad como tal, en pleno uso y en pleno ejercicio de sus derechos. Finalmente señala que dentro de este tipo de casos se tiene precedentes; existe un precedente de un caso de cambio de sexo ya registrado en el país que se dio en el año de 2009, 2010, cuya ejecución sigue continuando hasta la fecha y la quieren ejecutar hasta el momento; existen precedentes a nivel internacional que han determinado que el pleno ejercicio de los derechos de las personas trans género o trans sexuales se da solamente cuando se haya podido configurar de manera adecuada y de manera totalmente extensa el ejercicio de sus derechos a la identidad; dentro de la sentencia que apelan o que presentan dentro de este proceso, evidentemente no existe fundamentación, además no se garantiza en absoluto la tutela judicial efectiva de esta persona que ha tenido que sufrir los vejámenes de tener que ser identificada con un sexo que no es el suyo, tanto es así que ha tenido que salir del país e irse a Chile para poder continuar con





su vida, porque aquí en el Ecuador, lastimosamente, no se le han dado las condiciones; existe un mecanismo y debe existir reparación por todos estos daños en los cuales esta persona ha tenido que sufrir todas estas consecuencias.

Interviene el abogado Rolando Mena, como terceros interesados por la Dirección General del Registro Civil, quien manifiesta:

Que en base a la negativa emitida por el Registro Civil, el ciudadano Bruno Paolo Calderón presenta una acción de protección, la misma que recae en el Juzgado Tercero de Tránsito, en el cual mediante sentencia dispone que se cambie de sexo, la cual sin observar lo establecido en el artículo 89 de la Ley de Registro Civil, vigente a esa fecha, da lectura del artículo invocado. Agrega que a esta sentencia el Registro Civil interpone un recurso de apelación, la misma que sube a la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha de ese entonces, la cual admite el recurso de apelación y rechaza la acción de protección presentada por improcedente. Con estos antecedentes manifiesta que la institución no ha vulnerado los derechos del ciudadano Bruno Paolo Calderón por cuanto se dio trámite al cambio de nombre que él solicitaba, pues de Carla Paola Calderón Cedeño pasó a Bruno Paolo Calderón Cedeño. En cuanto al cambio de sexo se le manifestó que no eran competentes para resolverlo, sino que tenía que acudir a vía judicial, por cuanto se regían a lo que la ley establecía; manifiesta que no se ha vulnerado el derecho a la identidad del ciudadano, se ha respetado la seguridad jurídica, así como la normativa legal vigente en el Ecuador, se ha actuado conforme a derecho y no se ha violentado ningún derecho legal, ni constitucional. Pide se rechace la acción extraordinaria de protección presentada y se ratifique la sentencia emitida por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de fecha 13 de enero del 2012.

Interviene el doctor Diego Carrasco ofreciendo poder o ratificación del procurador general del Estado, quien en lo principal manifiesta:

Que ya se ha hecho alusión a los antecedentes del caso que dio lugar a que se presente una acción de protección, como bien se dijo por las partes en primera instancia fue favorable para el accionante y en segunda instancia fue revocada por parte de la Corte Provincial. Pregunta ¿por qué fue revocada? Es porque evidentemente se estaba frente a un asunto de carácter infra constitucional, ante un asunto de carácter de legalidad, y en la sentencia de la Corte Provincial de Justicia que se encuentra debidamente motivada, hace referencia al artículo 89 de la Ley de Registro Civil que se encontraba vigente a ese entonces y es por eso que los jueces dando cumplimiento a la existencia de una norma jurídica previa y existiendo el procedimiento ante el cual puede concurrir el accionante, revocan la sentencia de primera instancia, aceptan el recurso de apelación y rechazan la acción de protección; evidentemente como dijo, se trataba de un asunto de carácter infra constitucional; ahora bien, ya existe dentro de la nueva Ley de Gestión de Identidad y de Datos Civiles una reforma, que lo que hace es dar paso a los requerimientos que ha estado solicitando el accionante, es decir, que en la norma que realiza la reforma, de la cual da lectura; es decir, ahora si existe una norma jurídica previa que si al momento de haberse presentado la acción de protección existía esta norma jurídica, evidentemente los jueces

tenían que dar cumplimiento y aplicar esta disposición, esta norma legal, pero en ese entonces cuando se presentó la acción de protección no existía, por lo tanto lo que hizo la Corte Provincial de Justicia es dar cumplimiento a una norma que se encontraba pre existente en ese momento; en ese sentido la sentencia expedida por la Corte Provincial no vulneró ningún derecho constitucional, esta se encuentra apegada a lo que es la seguridad jurídica, garantizando la tutela judicial efectiva y se encuentra debidamente motivada: por todo lo expuesto, solicita que la Corte Constitucional dicte la sentencia que sea conforme a derecho.

En la fase de réplica, interviene el abogado José Luis Guerra Mayorga, quien en lo principal manifiesta:

Da lectura a la parte pertinente de una sentencia que se da justamente cuando se pretendía aplicar el famoso artículo 89 de la Ley del Registro Civil, dentro de la causa JN 1017-2012; y es interesante analizarlo porque de estos casos se tiene algunos, quisiera saber cuántos casos se ha logrado registrar por cambio de sexo aplicando el mencionado artículo y la verdad es que ninguno. Indica que ese es el proceso judicial, expedito y adecuado y garantista de derechos al cual hace referencia la parte del Registro Civil y la Procuraduría; han insistido en este tema más de 5 años, han tenido ya dos audiencias dentro de la Corte Constitucional, además de la audiencia en la acción de protección y otros casos similares; mencionaría otros casos más burdos, como por ejemplo de la ciudadana Dayán Rodríguez en la ciudad de Guayaquil, donde la determinación del juez citó a la Biblia, porque Dios los hizo hombre y mujer, hombre y mujer los hizo y determinó que bajo esa percepción que obviamente es católica, en un estado laico totalmente inaceptable, se determinó que no se podía proceder con el cambio de sexo, ni siquiera citando el artículo de la Ley del Registro Civil, sino que se citó a la Biblia; se pregunta y es labor importante de la Corte Constitucional determinar si es que en efecto ese recurso era efectivo para el pleno ejercicio de los derechos de una persona transsexual o transgénero; evidentemente no, ¿qué sucede cuando un proceso de este tipo, que es totalmente inadecuado, se trata de subsumir como lo que determina la Constitución mediante un proceso constitucional, porque aquí no se trata solamente de determinar lo que dice la norma en relación a un posible caso, los vejámenes que ha tenido que sufrir Bruno Paolo a lo largo de su vida son indescriptibles, tanto así que para poder demostrar que él es un hombre como tal, tuvo que atentar contra su propia intimidad y tomarse fotos desnudo, evidenciar que tiene pene, evidenciar que tiene el aspecto de un hombre, evidenciar además que sus rasgos psicológicos determinan que él es hombre por definición; evidentemente todo eso consta dentro del expediente. Cuando él le envió estas fotos le dijo que es bastante invasivo y él dijo todo lo que sea para demostrarles a estas personas; que más allá de lo que se determine dentro de la historia o dentro de cualquier caso es hombre y eso no lo va a cambiar absolutamente nada; y si es que la determinación de la Corte Constitucional es negarse a determinar que esta persona es un hombre como tal evidentemente estarían atentando contra sus derechos. Cuando se hace este análisis salen muchos derechos conexos que están siendo afectados, no quiere ahondar sobre esto porque es evidente. La afectación a una persona en relación a su núcleo duro, en relación a su identidad no puede ser subsanada con un argumento meramente formal. La sentencia de la Corte Provincial solamente hace un análisis de lo que implica el aplicar una posible norma, una norma





que no es adecuada para el proceso que se está determinando y bajo ningún punto y en ningún momento hace un análisis de los derechos constitucionales que protegen a Bruno Paolo Calderón; en ningún momento se habló sobre qué es lo implica para él poder tener una vida digna, qué es lo implica para él poder desarrollar su personalidad; qué es lo que implica para él poder vivir en un Estado donde no se le discrimine; no se hace ningún análisis en esa sentencia, solamente determina que hay norma previa, se tiene que aplicar, lo siento usted tendrá que seguir determinada como mujer dentro de lo que establece el parámetro legal. Finalmente, más allá de lo que señale la actual norma que evidentemente hace un avance en determinar que se puede establecer el género como masculino y femenino, deben hacer nuevamente esta aclaración, en el caso de personas transgénero o transexuales, para ser más específico, el cambio de género no resuelve absolutamente nada, porque el género es una apreciación o es una aceptación que uno hace en su propia vida en relación a su opción sexual y en relación a su opción sexual decide identificarse en la sociedad como hombre o como mujer; en el caso de una persona transexual no es una decisión, no es algo que digo el día de mañana quiero ser mujer, es algo que se vive y se cambia, inclusive psicosomáticamente, hormonalmente se determina inclusive naturalmente para quienes tratan de utilizar este término de manera reiterada que esa persona no tiene el sexo con el cual nació; evidentemente es un cambio sustancial, mucho más profundo, pero que es necesario que se analice. Ya se han dado pasos importantes en determinados países, se hace en Chile, Argentina, Uruguay, Bolivia, Colombia y paradójicamente aquí en el Ecuador también, existen sentencias que han determinado de manera reiterada y hay un análisis bastante rico que se hace en la Corte Provincial en este momento sobre qué es lo que implica el cambio de sexo en una persona y es un cambio de sexo que está inscrito o registrado y que tiene esa persona su identidad; tiene una cédula de ciudadanía que dice sexo femenino.

Interviene la abogada Sonia Cadena, por la Dirección General del Registro Civil, quien manifiesta:

Que, principalmente, se adhiere a las intervenciones de los colegas que le antecedieron de la Procuraduría General del Estado y del abogado institucional del Registro Civil. Recalca y manifiesta que la norma constitucional manifiesta la seguridad jurídica en el país, es decir, existen normas previas, claras, que determinan procedimientos a seguirse, como se explicó. El Registro Civil respetó las normas constitucionales y legales al explicar y dar la negativa al hoy accionante en su debido momento. El artículo 89 de la Ley del Registro Civil, vigente a esa fecha, determinaba que cuando se cambia el nombre del inscrito, esto debe hacérselo en vía judicial, es decir, el accionante o quien requiera hacer su cambio de sexo debe manifestarlo y debe pedirlo ante un juez, obviamente presentado las pruebas y argumentos de los cuales se crea asistido y conforme a esto el juez determinará la procedencia o no y consecuentemente la decisión del juez será aplicada en su totalidad por el Registro Civil; también existen las normas constitucionales en lo que se refiere a la administración pública; los servidores públicos no pueden hacer nada más allá de lo que les permita o les faculte la Ley, aquí no se trata de lo que el accionante quería demostrar como persona, ya que no tenemos la facultad con un criterio personal lo que manifiesta el recurrente en vía administrativa para determinarlo si es viable o no es viable, existen normas claras, normas previas de las cuales los servidores públicos tienen que hacer uso; recalca y manifiesta que claramente

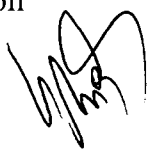
en la sentencia emitida por la Sala de la Corte Provincial, se hace relación a una de las causales de inadmisión de una acción de protección, refiere a que existe un mecanismo previo, un mecanismo expedito para requerir el derecho supuestamente vulnerado, siendo así que la acción de protección fue rechazada y revocada la sentencia de primera instancia en virtud o en fundamento del numeral 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; de la misma manera manifiesta que de ninguna manera se ha demostrado la violación del derecho constitucional del accionante, ni en primera instancia, ni ahora en esta acción extraordinaria de protección. Está determinado que se ha cumplido con la norma constitucional, con la norma legal en todos los aspectos, en todo el procedimiento, tanto administrativo como judicial y constitucional; recalca que actualmente en la ley, en el último inciso del artículo 94 se faculta sustituir el cambio de sexo por el de género; es decir estos datos serán visibles en la cédula si la persona así lo requiere, esta facultad que se le da a un ciudadano debe ser expresada, por lo cual actualmente la Dirección General del Registro Civil ha emitido la resolución N.º 80 DIGERSIGCGAG-DPIN-2016 en la cual claramente establece la creación de un registro adicional, en el cual determina que la persona que decida cambiar el campo de sexo por el de género puede hacerlo y así estos datos serán visibles en la cédula. Por lo expuesto solicita se rechace la presente acción extraordinaria de protección y se ratifique la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Conforme ya lo ha expresado la Corte Constitucional en varias de sus sentencias la acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados y en esencia la Corte Constitucional por medio de esta acción se pronunciará respecto a la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.





Análisis constitucional

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Norma Suprema, constituye una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante actos jurisdiccionales. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República la acción extraordinaria de protección procede únicamente cuando se trate de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados, en los que el accionante demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

Cabe señalar también que la acción extraordinaria de protección es un mecanismo que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones, en este caso de los jueces. Así, la incorporación del control de constitucionalidad también de las decisiones judiciales permite garantizar que, al igual que cualquier decisión de autoridad pública, estas se encuentren conformes al texto de la Constitución y ante todo respeten los derechos de las partes procesales.

Determinación del problema jurídico para la resolución del caso

En razón de la revisión integral del expediente y su contenido, esta Corte Constitucional realizará la enunciación y desarrollo del problema jurídicos a ser resueltos en relación con los elementos que configuran el escenario constitucional en este caso, y fundamentará cada uno de ellos en los términos siguientes:

La sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección ¿vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República?

Como primer aspecto a tratar, en atención a los argumentos planteados por los accionantes en su demanda, esta Corte Constitucional considera necesario y primordial evaluar si los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, adecuaron su decisión a los requerimientos exigidos en la Constitución, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Con tal propósito, recordemos que el derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República en los siguientes términos:

Artículo. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

En el marco del denominado bloque de constitucionalidad, también encontramos disposiciones normativas relativas al derecho en cuestión, así por ejemplo en la Convención Americana sobre Derechos Humanos publicada en el Registro Oficial N.º 801 de 6 de agosto de 1984, en los artículos 8 y 25 numeral 1:

Artículo. 8.- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Por su parte, el artículo 25 numeral 1 dispone:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Esta Corte Constitucional conforme lo ha señalado en reiteradas ocasiones precisa que el derecho a la tutela judicial efectiva no comporta exclusivamente la facultad de las y los ciudadanos a acceder a los órganos jurisdiccionales, sino que también involucra el deber de las autoridades jurisdiccionales de adecuar sus actuaciones a la naturaleza del caso puesto en su conocimiento en atención a lo establecido por el ordenamiento jurídico.

Concomitantemente a lo referido, el Pleno del Organismo en la sentencia N.º 050-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1887-12-EP, estableció la existencia de tres aspectos en el contenido esencial del derecho a la tutela, los cuales no pueden





ser inadvertidos, así “... el primero relacionado con el acceso a la justicia; el segundo con el desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la ley y en un tiempo razonable, y el tercero en relación con la ejecución de la sentencia”.

Es preciso destacar que en el contexto del control de convencionalidad¹, y toda vez que el estado ecuatoriano es signatario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esta Corte Constitucional estima pertinente hacer referencia a los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que el referido organismo jurisdiccional es el encargado de la interpretación de la referida Convención así como de garantizar la efectiva vigencia de los derechos reconocidos en ella. Partiendo de lo referido anteriormente, se ha de precisar que los parámetros señalados en el párrafo anterior también han sido desarrollados por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, criterios que son plenamente compartidos por esta Corte Constitucional, así el análisis planteado se llevará a cabo considerando lo dicho por esta Corte y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El acceso a la justicia

El denominado “acceso a la justicia” se refiere principalmente al ejercicio del derecho de acción de las y los ciudadanos, derecho esencial mediante el cual se garantiza el goce efectivo de los demás derechos y libertades, y para definir los límites de las instituciones estatales.

A su vez, esta Corte Constitucional precisa que el mismo debe ser analizado desde una perspectiva integral que involucra a todos los intervinientes en el proceso, es decir también al accionado, indistintamente si se trata de una persona natural o jurídica.

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Almonacid Arellano y otro vs. Chile*, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, del 26 de septiembre del 2006, párr. 124. Caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, del 26 de noviembre de 2010, párr. 21. Caso *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, del 24 de noviembre de 2006, párr. 128. Caso *Gudiel Álvarez (Diario Militar) vs. Guatemala*, sentencia de Fondo reparaciones y costas, del 20 noviembre de 2012, párr. 330. Caso *Liakat Ali Alibux vs. Surinam*, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas del 30 de enero de 2014, párr. 154. Caso *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas del 24 de noviembre de 2010, párr. 176. Caso *Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*, sentencia de fondo, reparaciones y costas, párr. 311. Caso *Mendoza y otros vs. Argentina*, sentencia de excepciones preliminares, fondo y reparaciones, del 14 de mayo de 2013, párrafo 323. Caso *Masacres de Río Negro vs. Guatemala*, sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas del 4 de septiembre de 2012, párr. 262. Caso *Rochac Hernández y otros vs. El Salvador*, sentencia de fondo, reparaciones y costas, del 14 de octubre de 2014, párr. 213.

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Furlan y Familiares vs. Argentina*, sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, del 31 de agosto de 2012, párr. 303.

En este orden de ideas, a fojas 1 a 8 del expediente de instancia consta la demanda de acción de protección presentada por la Defensoría del Pueblo en contra de la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en relación a la petición realizada por el ciudadano Bruno Paolo Calderón Pazmiño a esta última institución.

Mediante auto de 15 de noviembre de 2011 -foja 33 del expediente de instancia-, se desprende la providencia mediante la cual la judicatura competente para el conocimiento y resolución del caso puesto en su conocimiento, -Juzgado Tercero de Tránsito de Pichincha- avocó y admitió a trámite la acción de protección en cuestión, adicionalmente convocó a las partes procesales a una audiencia pública.

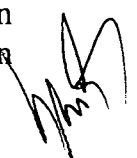
Al respecto, este Organismo estima pertinente señalar que conforme se desprende de la razón sentada por el doctor Jorge Oña Maldonado en calidad de secretario adjunto de la judicatura referida, tuvo lugar la correspondiente notificación a los intervinientes en el proceso.

A fojas 37 a 41 del expediente en cuestión, consta el acta de “AUDIENCIA PÚBLICA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN” de cuyo contenido se desprende que contó con la presencia de los doctores José Guerra Mayorga y Patricio Benalcázar, en representación de la Dirección Nacional de Protección de Derechos Humanos y de la Naturaleza de la Defensoría del Pueblo, así como también con la Procuraduría General del Estado y la Dirección de Registro Civil.

Por otra parte, sobresale del acontecer procesal que, la entidad accionada compareció ante la judicatura, presentando de manera escrita los argumentos expuestos en la diligencia procesal señalada, conforme se desprende del escrito constante a fojas 62 a 65 del expediente de instancia.

A fojas 68 a 72 consta la sentencia de 21 de diciembre de 2011, expedida por el juez del Juzgado Tercero de Tránsito de Pichincha, mediante la cual ordenó la rectificación en la inscripción de nacimiento de Bruno Paolo Calderón Pazmiño, en el sentido que correctamente la persona inscrita es de sexo masculino.

De lo expuesto, este Organismo constata que la Defensoría del Pueblo al presentar la acción de protección en contra de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación del Ecuador por cuanto no se atendió la petición del ciudadano Bruno Paolo Calderón Pazmiño pese a existir una resolución administrativa emitida por un órgano competente, tuvo acceso a la justicia en un





primer momento, en tanto fue garantizado por parte del operador de justicia el ejercicio de su derecho de acción.

Concomitantemente, se constata que, ante la resolución expedida por la referida autoridad jurisdiccional, el director general del Registro Civil de Identificación y Cedulación interpuso recurso de apelación, conforme se desprende a fojas 73 a 76 del expediente de instancia.

A foja 3 del expediente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, se desprende la providencia de 6 de enero de 2012, mediante la cual los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia avocan conocimiento de la causa.

A foja 5 del expediente en cuestión, consta la sentencia emitida el 13 de enero de 2012, por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia, mediante la cual resolvieron:

...aceptar el Recurso de apelación interpuesto por el Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación y del Director de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, revoca la sentencia venida en grado y rechaza la Acción de Protección propuesta por improcedente.

Finalmente, a fojas 12 a 18 del expediente, consta la demanda de acción extraordinaria de protección propuesta por Carla Patiño Carreño y José Luis Guerra, en sus calidades de directora de protección de derechos humanos y de la naturaleza, y coordinador nacional de atención prioritaria de la Defensoría del Pueblo de Ecuador, respectivamente.

De lo anotado en los párrafos precedentes, esta Corte Constitucional observa que, durante el proceso proveniente de justicia constitucional, a las partes procesales se les garantizó el “acceso a la justicia”, en virtud que las autoridades jurisdiccionales dispusieron que tenga lugar las correspondientes citaciones y notificaciones tanto en la acción iniciada en instancia como en apelación a fin que los intervinientes puedan ejercer su derecho constitucional a la defensa.

Dicho lo cual, en atención a lo manifestado se concluye que el requisito en cuestión previsto para el análisis del derecho constitucional a la tutela judicial, fue debidamente observado.

Así siguiendo con el esquema planteado y una vez analizado el parámetro “acceso a la justicia” se procederá con el siguiente aspecto, el cual refiere al “desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y en tiempo razonable” cuestiones que serán desarrolladas por separado.

El desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la ley y en un tiempo razonable

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia de 5 de julio de 2011, dictada dentro del caso Mejía Idrovo vs. Ecuador, señaló que las autoridades jurisdiccionales en su rol de directores del proceso se encuentran en la obligación principal de velar, garantizar el cumplimiento irrestricto de las reglas del debido proceso de las partes intervinientes en el proceso².

Conforme lo expuesto, el parámetro objeto del presente análisis se encuentra conformado por dos elementos, el primero en cuanto al desarrollo del proceso en atención a lo previsto en la Constitución y en la ley; y, en segundo lugar, aquel relacionado con el tiempo -plazo razonable- en el que la controversia es resuelta.

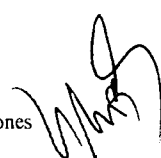
Desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la ley

Esta Corte Constitucional recuerda que, el constituyente a fin que tenga lugar una real y efectiva vigencia de un Estado constitucional de derechos y justicia, reconoció a favor de los intervinientes en un proceso una serie de garantías, derechos y principios rectores en los cuales deben circunscribirse las actuaciones de los poderes públicos.

Así también, la importancia que las actuaciones de las autoridades jurisdiccionales tanto en la fase de sustanciación como en la correspondiente emisión de la decisión, sean acordes tanto a la naturaleza del caso puesto en su conocimiento como en las particularidades de este, debiendo garantizar la debida observancia de conformidad con lo previsto en los artículos 75 y 168 numeral 6 a los principios de inmediación, concentración, contradicción.

Conforme lo manifestado, los operadores de justicia se encuentran obligados a garantizar el ejercicio del derecho al debido proceso en sus diversas garantías como son: la defensa, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador: Sentencia de 5 de julio de 2011: Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas”, párr. 95. Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2011.





condiciones; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en contra; obtener una decisión debidamente motivada; y, la posibilidad de recurrir el fallo.

En este orden de ideas, este Organismo estima pertinente retomar lo manifestado en líneas anteriores, en lo que respecta a que la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección es proveniente de la justicia constitucional, en tanto tiene que ver con una acción de protección.

Conforme lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional en la sentencia N.º 016-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1000-12-EP: “la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales”.

A su vez, en la sentencia N.º 024-12-SEP-CC dictada dentro de la causa N.º 0932-09-EP, la Corte reconoció como vulneraciones al derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, así como al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, el que la autoridad judicial no cumpla con su deber de fundamentar con “argumentos válidos que demuestren que la acción de protección no procede efectivamente” en el caso puesto a su conocimiento³.

En este contexto y en armonía con lo expuesto respecto al acontecer procesal, esta Corte Constitucional constata que en el proceso de acción de protección en cuestión se observaron y garantizaron los principios constitucionales de inmediación, oralidad y contradicción previstos en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República.

La referida afirmación tiene lugar, en virtud que las partes estuvieron en contacto directo con la autoridad jurisdiccional a cargo de la sustanciación y resolución de la garantía jurisdiccional objeto del presente análisis, así por ejemplo conforme se desprende del acta de audiencia pública, al igual que con el escrito contentivo de los argumentos de la entidad accionada constante a fojas 62 a 65 del expediente de instancia.

Continuando con el análisis, este Organismo procederá a referirse a la conducta de la autoridad jurisdiccional en la decisión objeto de la presente garantía jurisdiccional, a fin de determinar si la misma fue coherente con el objeto de la acción de protección.

³ Corte Constitucional para el período de transición, sentencia N.º 024-12-SEP-CC.

En este sentido, sobresale del contenido de la decisión dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia lo manifestado en el considerando cuarto:

CUARTO.- El punto central a dilucidarse es verificar si se han violado preceptos constitucionales invocados por los accionantes por la negativa del Registro Civil de marginar en la partida de nacimiento de BRUNO PAOLO CALDERÓN PAZMIÑO, el cambio de sexo de femenino a masculino.

Posteriormente, las autoridades jurisdiccionales hicieron referencia a determinadas prescripciones normativas contenidas en la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación, como son los artículos 84 y 94, para luego concluir:

... lo que implica que habiendo disposición legal para remediar el asunto requerido en esta acción de protección se vuelve improcedente la misma, tanto más que no aparece de autos que se haya agotado el procedimiento judicial para intentar esta acción de protección. “La acción de protección deja fuera de su alcance los casos en que existen recursos judiciales y administrativos que permitan a las personas obtener la protección del derecho que consideran vulnerado”.

Al respecto y junto con un análisis integral de la decisión en cuestión, esta Corte Constitucional no observa que las autoridades jurisdiccionales hayan realizado un análisis coherente con la premisa planteada respecto a si ha tenido lugar o no una vulneración de derechos, inobservancia de principios constitucionales alegados por el accionante, evidenciándose de esta manera una falta de atención a la pretensión del legitimado activo.

Como consecuencia de aquello, se constata que la autoridad jurisdiccional omitió su obligación constitucional en atención a lo establecido tanto en la Constitución de la República como en la jurisprudencia emitida por este Organismo, en cuanto a la obligación de realizar un análisis respecto a la existencia o no de vulneración de derechos constitucionales por parte de la institución accionada

La Corte Constitucional es enfática en señalar que, de conformidad con su jurisprudencia vinculante constante en la sentencia N.º 001-16-PJO-CC dictada dentro de la causa N.º 0530-10-JP, que las autoridades jurisdiccionales tienen el deber de realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos y excepcionalmente cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido; todo esto de una manera motivada sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.





Este Organismo no obstante de haber determinado que en la sustanciación de la acción de protección presentada por la Defensoría del Pueblo en contra de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación de Ecuador, se observaron los principios de inmediación, oralidad, contradicción, concluye que ha tenido lugar el incumplimiento del parámetro objeto del presente análisis, toda vez que el desarrollo del proceso no tuvo lugar de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República y en la jurisprudencia de este Organismo, evidenciado una falta de diligencia por parte de la autoridad jurisdiccional.

Plazo razonable

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia de 12 de noviembre de 1997, dictada dentro del caso *Furlán y familiares vs. Argentina*, cuyo criterio comparte este Organismo, señaló que a fin de determinar la razonabilidad del plazo del proceso judicial se deberá tener en consideración la complejidad del asunto; la actividad procesal del interesado; conducta de las autoridades jurisdiccionales y finalmente la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.⁴

Sobre la **complejidad del asunto**, este Organismo constata que la sustanciación de la acción de protección presentada por la Defensoría del Pueblo, requirió del despliegue de una serie de actuaciones, tanto por parte de las autoridades jurisdiccionales como de las partes intervinientes, tales como, admisión de la demanda, citación a la parte accionada, audiencia pública, actividad probatoria, presentación de alegatos, emisión de sentencia e interposición de recursos de la misma, entre otros.

De ello se colige que –en el caso *sub judice*– las autoridades jurisdiccionales efectuaron su labor en el marco de los parámetros previstos para la sustanciación de la acción de protección puesta en su conocimiento –autoridad jurisdiccional de

⁴Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Furlán y Familiares vs. Argentina*, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas del 31 de agosto de 2012, párr. 149 y 150. Caso *Argüelles y otros vs. Argentina*, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, de 20 de noviembre de 2014. Párr. 188. Caso, *Luna López vs. Honduras*, sentencia de fondo, reparaciones y costas, del 10 de octubre de 2013 párr. 188. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 8.1 de la Convención Americana, ha determinado que la sustanciación de los procedimientos de cualquier naturaleza en los cuales se determinen derechos, deben ser sustanciados en un plazo razonable; para valorar el cumplimiento de aquello, desde temprana jurisprudencia en casos como *Genie Lacayo vs. Nicaragua*, sentencia del 29 de enero de 1997, párrafo 77 y *Suárez Rosero vs. Ecuador* (mismo año), párrafo 72, determinó un triple estándar para analizar la existencia de un retardo injustificado, a saber, a) la complejidad del asunto, b) la conducta del operador judicial, y, c) la actividad procesal del interesado. Posteriormente, mediante votos razonados del juez Sergio García Ramírez, se desarrolló un cuarto aspecto a ser valorado dentro del plazo razonable; por tal razón, desde el caso *Valle Jaramillo y otros vs. Colombia* sentencia del 27 de noviembre de 2008 párrafo 155, la Corte Interamericana adoptó un cuarto estándar relativo a la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Cfr. Caso *Garibaldi vs. Brasil*, sentencia de 23 de septiembre de 2009.

primer nivel y operadores de justicia de la Sala de la Corte Provincial de Justicia—

En relación a la **actividad procesal del interesado**, de los recaudos procesales y en observancia a lo expuesto en párrafos precedentes este Organismo constata que el legitimado activo en ejercicio de sus derechos impulsó el proceso de acción de protección, así también que interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el juez *a quo*.

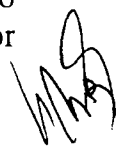
Así, desde una visión integral del proceso, conforme lo expuesto se evidencia que la parte accionada compareció ante la autoridad jurisdiccional en observancia al principio de contradicción, presentando por escrito sus alegaciones respecto de la acción de protección formulada en su contra.

En lo que respecta a la **conducta de las autoridades judiciales**, esta Corte Constitucional observa que los operadores de justicia observaron los principios que rigen la administración de justicia, entre otros, los de inmediación, oralidad y contradicción, los cuales se materializaron con la convocatoria y posterior realización de la correspondiente audiencia pública.

Por último, corresponde analizar si existió una **afectación de la persona involucrada en el proceso**, al respecto por los antecedentes expuestos, en lo concerniente al tiempo de sustanciación del proceso entendido en su totalidad — primera y segunda instancia— guarda coherencia principalmente con la actividad de las partes intervinientes en el proceso.

En atención a los criterios expuestos, esta Corte Constitucional considera que la acción de protección presentada por la Defensoría del Pueblo, fue resuelta dentro de un plazo razonable.

Finalmente, esta Corte Constitucional no obstante de haber determinado que la acción de protección referida fue atendida en un plazo razonable concluye que el componente objeto de análisis no fue observado, puesto que la conducta de la autoridad jurisdiccional, en lo que respecta a la decisión adoptada, inobservó lo establecido en la Constitución de la República y en la jurisprudencia emitida por este Organismo.





La ejecución de la sentencia

En lo que respecta a la ejecución de la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección, este Corte Constitucional advierte conforme se desprende de la razón sentada a foja 7 del expediente de la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia, que la misma fue notificada a los intervinientes en el proceso el 13 de enero de 2012.

A su vez, constata que la Defensoría del Pueblo presentó la acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 13 de enero de 2012, por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia, referida en el párrafo precedente, una vez que se encontraba ejecutoriada. En este contexto, esta Corte Constitucional determina que ha existido una observancia al componente objeto de análisis.

Como resultado de lo anotado, esta Corte Constitucional una vez que ha analizado la observancia de los parámetros de acceso a la justicia, ejecución de la sentencia y el incumplimiento del requisito referente al desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución, concluye, que ha tenido lugar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador.

Otras consideraciones de la Corte Constitucional

Ante la evidente vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, considerando que el objeto de análisis del caso *sub judice* constituye materia de justicia constitucional, al requerirse por parte del legitimado activo la tutela de sus derechos constitucionales y con estricta sujeción a las atribuciones que los artículos 429 y 436 numeral 1 de la Constitución de la República le conceden a la Corte Constitucional del Ecuador, como máximo órgano de control constitucional, de interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia; y en observancia del principio *iura novit curia*, cuya finalidad es la protección y tutela eficaz y efectiva de los derechos constitucionales cuando pudiese generarse una posible afectación de los mismos, este Organismo considera fundamental emitir un pronunciamiento respecto a si la pretensión constante en la garantía constitucional presentada, fue atendida en observancia a lo establecido en el ordenamiento jurídico.

En efecto, esta Corte se ha pronunciado señalando que:

Tomando en consideración que la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, a través del conocimiento y resolución de la acción extraordinaria de protección le corresponde velar por los derechos constitucionales y la supremacía de la Constitución, no solo en su dimensión subjetiva, sino también en su dimensión objetiva⁵. En tal sentido, una vez que se ha resuelto respecto de la pretensión del accionante y se ha determinado que existe una vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, esta Corte, en virtud de los hechos del caso, para garantizar el uso adecuado de la garantía jurisdiccional de la acción de protección, la observancia de los precedentes jurisprudenciales emitidos por este Organismo, y para evitar una dilación innecesaria dentro de la tramitación del caso en examen, estima necesario pronunciarse también respecto de si existió una vulneración a los derechos constitucionales alegados por el accionante dentro del proceso [de instancia y apelación]⁶.

En tal sentido, conforme lo expuesto corresponde a la Corte Constitucional examinar si la pretensión inicial del legitimado activo, fue atendida por la autoridad jurisdiccional de instancia de una manera motivada en observancia a lo establecido tanto en la Constitución de la República como en la jurisprudencia de este Organismo. Para ese propósito, esta Corte resolverá el siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada por el Juzgado Tercero de Tránsito de Pichincha dentro de la acción de protección N.º 17453-2011-0925, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía a la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

Previo al análisis y resolución del presente problema jurídico, la Corte Constitucional considera necesario precisar:

Los legitimados activos en su demanda de acción extraordinaria de protección, no alegan la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación en ninguna de las fases que componen la causa, esto es la administrativa y judicial; sin embargo, este máximo Organismo de interpretación y control constitucional, realizará dicho análisis en virtud del principio *iura novit curia* contemplado en el artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que expone: “Art. 4.- Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: 13. *iura novit curia*.- La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional”.

⁵ La acción extraordinaria de protección tiene una doble dimensión dentro del constitucionalismo ecuatoriano: subjetiva y objetiva. La dimensión subjetiva ocurre respecto de la tutela de los derechos constitucionales alegados por el/la accionante y que son resueltos por la Corte Constitucional; mientras que la dimensión objetiva está asociada al establecimiento de precedentes jurisprudenciales e interpretación constitucional que es de obligatorio cumplimiento por parte de los operadores jurídicos.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 175-15-SEP-CC, caso N.º 1865-12-SEP-CC.



Por lo cual, si en la acción extraordinaria de protección, los accionantes no señalaren un derecho constitucional como vulnerado; pero la Corte Constitucional, del análisis realizado evidenciara la “posible existencia” de tal vulneración, por el principio del *iura novit curia* tiene la facultad de entrar a analizar y determinar si existe dicha vulneración en las decisiones judiciales que componen la dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección; toda vez que, las personas son titulares de los derechos constitucionales y existe un deber de garantía de los mismos por parte de todo operador judicial.

Entonces, la Corte Constitucional tiene competencia a la luz de la Constitución y con base en el principio *iura novit curia*, para estudiar la posible vulneración de derechos constitucionales que no han sido alegadas en la demanda de acción extraordinaria de protección formulada por la legitimación activa⁷.

De lo expuesto, no existe razón suficiente para evitar conocer de la posible vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación razón por la cual la Corte procede a su análisis.

En armonía con lo manifestado en el problema jurídico precedente, dentro del amplio catálogo de derechos, principios y garantías instaurados por el constituyente en favor de los intervinientes en un proceso, se encuentra el derecho a la motivación, mismo que conforme el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, ha sido descrito en los siguientes términos:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Al respecto, esta Corte Constitucional en su condición de máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, ha señalado en reiteradas ocasiones, así por ejemplo en la sentencia N.º 036-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0610-14-EP, que para que pueda verificarse que una sentencia se encuentra debidamente motivada deben concurrir tres elementos, siendo estos: la razonabilidad, lógica y finalmente la comprensibilidad.

⁷ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Vera Vera y otra vs. Ecuador*, sentencia de 19 de mayo de 2011, párr. 100-105. Caso *Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*, sentencia de 29 de marzo de 2006, párr. 186. Caso “Instituto de Reeducación del Menor” vs. Paraguay, sentencia de 2 de septiembre de 2004, párr. 126. Caso *De la Cruz Flores*, sentencia de 18 de noviembre de 2004, párr. 122. Caso *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*, sentencia de 21 de junio de 2002, párr. 107.

Este Organismo en su decisión N.º 202-14-SEP-CC dentro de la causa N.º 0950-13-EP señaló que el requisito de razonabilidad se refiere a la determinación clara de las fuentes de derecho. En lo que respecta al parámetro de la lógica determinó que el mismo tiene relación no sólo con la coherencia que debe existir entre las premisas con la conclusión final, sino también con la carga argumentativa que debe emplear el operador de justicia y finalmente, respecto a la comprensibilidad indicó que involucra la claridad del lenguaje empleado por la autoridad jurisdiccional, así como también la manera en que esta realiza la exposición de sus ideas y su resolución.

Una vez que se ha hecho referencia a que se ha de entender por la garantía en cuestión, así como a los parámetros previstos para la existencia de una debida motivación, este Organismo procederá a referirse a la problemática planteada.

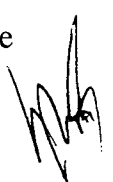
a) Razonabilidad

El parámetro de la razonabilidad, conforme lo ha determinado el Pleno del Organismo en su sentencia N.º 102-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1503-12-EP hace referencia a "... la obligación constitucional de identificar de manera clara y precisa las fuentes de derecho en que soportan su razonamiento, afirmación y resolución final, esto es las disposiciones normativas constitucionales, legales y las constantes en los precedentes jurisprudenciales obligatorios dictados por las altas cortes".

En este contexto, este Organismo observa que la autoridad jurisdiccional radicó su competencia para el conocimiento y resolución de la acción de protección en cuestión, en atención a lo establecido en el artículo 86 numeral 2 de la Constitución conforme se desprende del contenido del considerando segundo.

Por otra parte, se hace referencia al artículo 88 de la Constitución de la República y artículos 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, normas que en lo sustancial señalan que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Norma Suprema.

En aquel sentido, en el caso *sub examine* se observa cumplido el parámetro de razonabilidad.





b) Lógica

El requisito de la lógica se encuentra relacionado no solo con la coherencia que debe existir entre las premisas con la conclusión final, sino también con la carga argumentativa por parte de las autoridades jurisdiccionales en los razonamientos, afirmaciones y finalmente en la decisión que vayan a adoptar.

Para ello resulta fundamental realizar un análisis de la estructura de la sentencia objeto del presente análisis. Así, en el considerando primero, la autoridad jurisdiccional señala que se ha cumplido con el procedimiento establecido en la Constitución, por otra parte, en el considerando segundo el juzgado señala las normas en las cuales radica su competencia para resolver la causa puesta en su conocimiento. El considerando tercero sirve para establecer las diligencias llevadas a cabo previo a dictar sentencia; y en el considerando cuarto se ratifica la finalidad de la acción de protección, para lo cual se citan los artículos de la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En los considerandos quinto, sexto y séptimo se señalan los principales argumentos expuestos por el accionante, la entidad demandada y por la Procuraduría General del Estado. Finalmente, en el considerando octavo se realiza el análisis del caso y la argumentación jurídica; mientras que en el considerando noveno se establecen las conclusiones.

En este orden de ideas, este Organismo estima pertinente retomar lo expuesto en párrafos precedentes, en lo referente a lo expuesto por la autoridad jurisdiccional en el considerando 3.8:

En el caso concreto, el actor al haberse sometido a la técnica quirúrgica de readaptación sexual, conserva aún su anatomía masculina; más bien, lo que genera, es la acción de la identidad, como podría ser el cambio de atributos de la personalidad o el de mutación de una persona por otra, obviamente provocado por un acto jurídico de un ser vivo, quien utilizando los avances de la ciencia médica que en nuestros días es a diario (...), lógicamente previa la autorización respectiva por el órgano jurisdiccional proceder a mutar su aspecto, sin embargo, ello no implica la existencia de los elementos indispensables para obtener la rectificación de su acta de nacimiento como pretende el mencionado señor CALDERON PAZMIÑO BRUNO PAOLO, hechos que incluso lo ha aceptado la Dirección Provincial del Registro Civil de Manabí (...) en la que resuelve ordenar: "Rectificación de la Inscripción de Nacimiento de BRUNO PAOLO CALDERON PAZMIÑO" en el sentido que correctamente la persona inscrita es de sexo masculino para que así conste el según el tomo 03 (...). Con el fin de que se margine en los libros respectivos" con lo cual se actualizó el nuevo status jurídico que se pretende, resulta necesario obtener por lo tanto no una rectificación de la partida sino una

anotación o marginación total de la misma, es decir crear un nuevo registro, asegurando que no se afecten los derechos de terceros, esta situación que vengo anotando no está establecido en el ordenamiento jurídico ni el Art. 89 y siguientes del Registro Civil que trata de enmendar errores, datos y más ya que la inscripción de personas, de cambio de sexo o transexuales no ha sido considerado en su debido momento

De la transcripción realizada, esta Corte Constitucional observa que la autoridad jurisdiccional señaló que no obstante que tenga lugar una intervención quirúrgica de “readaptación sexual” el actor conserva su anatomía masculina lo que no constituye la existencia de los elementos indispensables para obtener la correspondiente rectificación de su acta de nacimiento.

Junto con lo expuesto, se evidencia que el mismo operador de justicia reconoció de manera expresa la inexistencia dentro del ordenamiento jurídico de disposición normativa alguna que le faculte adoptar dicha decisión, en tanto señaló “... esta situación que vengo anotando no está establecido en el ordenamiento jurídico ni el Art. 89 y siguientes del Registro Civil que trata de enmendar errores, datos y más ya que la inscripción de personas, de cambio de sexo o transexuales no ha sido considerado en su debido momento ...”.

Así también, en armonía con lo expuesto en el requisito de razonabilidad, sobresale del contenido del considerando cuarto de la decisión objeto de la presente garantía jurisdiccional la referencia realizada por el operador de justicia a las prescripciones normativas constitucionales y legales relacionadas con la acción de protección:

CUARTO.- Los Arts. 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tratan en lo sustancial, que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

Posteriormente, el operador de justicia dispuso:

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se acepta la acción de protección propuesta, en los términos expuestos en la misma. Se ordena que el Director General del Registro Civil, dentro del término de quince días, proceda a los cambios establecidos en la Resolución Administrativa (...)





en la que se resuelve ordenar: “Rectificación de la Inscripción de nacimiento de BRUNO PAOLO CALDERÓN PAZMIÑO en el sentido que correctamente la persona inscrita es de sexo masculino, para que así conste en el según el tomo 03.

De lo expuesto, este Organismo observa que la autoridad jurisdiccional inicialmente señaló que no existían elementos indispensables para que tenga lugar dicha modificación, aun cuando tenga lugar la correspondiente intervención quirúrgica de “readaptación sexual” y posteriormente resolvió disponer que tenga lugar la rectificación en la inscripción de nacimiento, estableciendo que la persona inscrita es de sexo masculino.

Resulta claro entonces la existencia de una falta de coherencia entre premisas con la decisión final, toda vez que conforme lo manifestado, la autoridad jurisdiccional dispuso la modificación en la inscripción de nacimiento del ciudadano Bruno Paolo Calderón Pazmiño respecto del “sexo” constante en esta, no obstante de haber señalado que no existían elementos indispensables para que tenga lugar dicha modificación, aun cuando tenga lugar la correspondiente intervención quirúrgica de “readaptación sexual”.

Así también, esta Corte Constitucional constata en armonía con lo expuesto en el parámetro de la razonabilidad, la existencia de un vacío jurídico en la resolución impugnada que impide crear un nexo causal lógico entre una premisa contentiva de la fuente de derecho –inexistente en este caso– con una segunda premisa contentiva de la circunstancia fáctica, siendo esta, en el presente caso, la modificación en la inscripción de nacimiento del ciudadano en cuestión.

En tal virtud, este Organismo una vez que ha determinado la existencia de una falta de coherencia entre premisas con la decisión final, y toda vez que la debida concatenación que debe existir entre las partes integrantes de la decisión, se constituyen en un pilar fundamental del parámetro de la lógica, concluye que el operador de justicia inobservó el parámetro de la lógica.

c) Comprensibilidad

En lo concerniente con el requisito de comprensibilidad, relacionado con la claridad del lenguaje empleado por la autoridad jurisdiccional, así como también vinculado con la manera en que esta realiza la exposición de sus ideas, esta Corte Constitucional observa lo siguiente:

Que en virtud de la inexistencia de una debida coherencia entre premisas en la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección y ante la falta de

claridad respecto al fundamento normativo y fáctico que llevó a la autoridad jurisdiccional a disponer que tenga lugar la rectificación en la inscripción de nacimiento respecto del “sexo” del ciudadano Bruno Paolo Calderón Pazmiño respecto del “sexo”, ha tenido lugar un incumplimiento del requisito de la comprensibilidad.

En tal virtud, este Organismo una vez que ha evidenciado el incumplimiento de los requisitos de lógica y comprensibilidad concluye que la sentencia de 21 de diciembre de 2011, vulneró el derecho al debido proceso en su garantía de motivación, prevista en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador.

Finalmente, esta Corte Constitucional en armonía con lo expuesto en párrafos precedentes, en virtud de la dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección y el derecho a la tutela judicial efectiva, así como la temática del caso *sub judice* –derecho a la identidad– procederá a analizar el fondo de la causa, evidenciando si la conducta de las autoridades administrativas de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, tutelaron el derecho a la identidad del accionante, a partir de la formulación del siguiente problema jurídico:

La actuación de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación ¿vulneró los derechos constitucionales al libre desarrollo de la personalidad e identidad personal consagrados en el artículo 66 numerales 5 y 28 de la Constitución de la República?

El artículo 1 de la Constitución de la República define al Ecuador como un “Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico”. Así, el constituyente de Montecristi fundamentó su pacto social sobre la base de valores, principios y reglas orientadas al respeto de la dignidad humana, sus derechos y un sistema de convivencia democrático, en el cual, la diversidad de identidades adquiere protección y relevancia en la construcción de la interculturalidad, y el desarrollo de los pueblos. Por tal razón, el artículo 1, debe ser leído en conjunto con cada disposición constitucional, en virtud de la preservación de los elementos constitutivos del Estado.

Dicho lo cual, al ser Ecuador un Estado de derechos, la dignidad humana adquiere un papel fundamental en el modelo jurídico interno, pues se trata del núcleo central de los derechos, mismo que ha sido ampliamente invocado por el derecho internacional y derecho constitucional, llegando a un consenso internacional





acerca de su protección. Así, la Carta de Naciones Unidas⁸, Declaración Universal de los Derechos Humanos⁹, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁰, Convención Americana de Derechos Humanos¹¹ y nuestra Constitución¹², resaltan la importancia de la noción de dignidad humana como eje transversal en la interpretación de derechos, creación de disposiciones normativas y planificación de políticas públicas.

Entonces, para esta Corte, resulta importante subrayar que la dignidad es un elemento inherente a la existencia humana y constituye el fundamento de los derechos constitucionales, así como el deber principal de protección del Estado. En este sentido, la noción de dignidad se relaciona con la concepción de un ente para sí mismo y de un colectivo para sí y otros. Es pues, la relación personal, colectiva y natural basada en la aceptación de las diversidades como alteridades, lo que permite una convivencia digna y en derechos.

La dignidad humana, en tanto valor absoluto, dota de sentido a todos los atributos fundamentales, en especial al libre desarrollo de la personalidad, pues, es la propia concepción de la vida, desde la libertad de autodeterminación, la que permite individualizar al sujeto como ente único, capaz de realizarse, proyectar su presente y planificar su futuro.

Por tal razón, la jurisprudencia comparada ha determinado que uno de los aspectos que permite entender en forma objetiva la dignidad humana es la autonomía o posibilidad –personal y colectiva– de diseñar un plan vital y determinarse según sus características íntimas¹³. Ello se vincula estrechamente con el derecho al libre desarrollo de la personalidad cuyo análisis hoy nos ocupa.

La Constitución de la República en su artículo 66 numeral 5 garantiza el derecho al libre desarrollo de la personalidad en los siguientes términos:

⁸ Conferencia de las Naciones Unidas. “Carta de las Naciones Unidas”, preámbulo: nosotros los pueblos de las Naciones Unidas, resueltos (...) a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas. En vigor desde el 26 de junio de 1945.

⁹ Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General. “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, Artículo 1.- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. 217 A (III). En vigor desde el 10 de diciembre de 1948.

¹⁰ Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General. “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, preámbulo.- Los estados partes en el presente Pacto, Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana. A/RES/21/2200. Aprobado: el 16 de diciembre de 1966. En vigor: 23 de marzo de 1976. Ratificado por Ecuador: 6 de marzo de 1969.

¹¹ Organización de Estados Americanos. “Convención Americana de Derechos Humanos”, artículo 11.- Protección de la Honra y de la Dignidad: 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. Aprobado: 22 de noviembre de 1969. Ratificada por Ecuador: 8 de diciembre de 1977

¹² Asamblea Constituyente. “Constitución de la República del Ecuador”. Registro Oficial No. 449. 20 de octubre de 2008, preámbulo.- NOSOTRAS Y NOSOTROS, el pueblo soberano del Ecuador (...) Decidimos Construir (...) Una sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y las colectividades.

¹³ Corte Constitucional colombiana, sentencia T-881/02, de 17 de octubre de 2002, disponible en: <<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-881-02.htm>>.

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 5. El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás.

El libre desarrollo de la personalidad es el derecho que posee todo ser humano de autodeterminarse, diseñar y dirigir su vida según su voluntad, conforme a sus propios propósitos, proyecto de vida, expectativas, intereses, y deseos. Responde a la facultad que poseen las personas para poder expresar su personalidad, acorde con sus propios y únicos ideales.

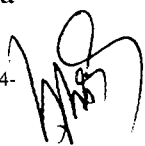
El desarrollo de la personalidad implica la posibilidad de manifestar y preservar libremente, aquellos elementos físicos y psíquicos inherentes a cada persona, los cuales, lo individualizan y permiten ser quien es acorde a su voluntad. En esta línea, la Corte Constitucional colombiana ha señalado:

[el derecho al libre desarrollo de la personalidad] consiste en la facultad que tiene toda persona de autodeterminarse, así como de escoger sus opciones vitales sin ningún tipo de intromisión o interferencia, de desplegar su propio plan de vida y darse sus propias normas con respeto de los parámetros constitucionales. En ejercicio de esta garantía cada individuo es autónomo para adoptar un modelo de vida de acuerdo con sus valores, creencias, convicciones e intereses. La autonomía de la persona parte siempre del reconocimiento de su individualidad, de manera que quien es dueño de sí, lo es en virtud de la dirección propia que libremente fija para su existencia. Es, pues, la nota del vivir como se piensa; es el pensamiento del hombre que se autodetermina. Es, en definitiva, la dimensión de la única existencia, importante en cada vivencia, y que dada su calidad esencial, debe ser reconocida como derecho inalienable por el Estado¹⁴.

Por tal razón, las instituciones del Estado, entes públicos y privados adquieren la obligación constitucional de respeto, garantía y protección del libre desarrollo de la personalidad. En concreto, la obligación de respeto se materializa en la no adopción de medidas ilegítimas o arbitrarias que tengan como fin el coartar la expresión de la identidad personal, pues tal hecho no solo que denigra la dignidad humana, sino que contraviene al carácter democrático y plural de nuestro Estado.

En cuanto al límite del derecho al libre desarrollo de la personalidad, esto es, el derecho ajeno, opera, en cuanto la dinámica de la expresión personal vulnera directamente derechos constitucionales de terceros. Sin embargo, ha de entenderse que la libertad de autodeterminar la personalidad e identidad, *per se*, no transgrede derecho constitucional alguno, sino más bien constituye esencia misma de la

¹⁴ Ibíd., sentencia T-594/93 del 15 de diciembre de 1993, disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/t-594-93.htm>





dignidad humana. Lo contrario sería legitimar un sistema por el cual, el Estado, mediante regulaciones infraconstitucionales –directa o indirectamente– anulen y desconozcan la personalidad e identidad de un sujeto o colectivo. Así, la identidad personal en cuanto libertad de un ente de autodeterminar y desarrollarse, constituye un límite de intervención para el Estado así, como un deber de protección frente a posibles trasgresiones de instituciones públicas o privados.

De allí que para esta Corte Constitucional en el presente caso, resulta relevante analizar los derechos al libre desarrollo de la personalidad e identidad personal en forma conexa y desde un enfoque de dignidad, diversidades y género, ya que el derecho a la identidad se desprende directamente de la personalidad de cada individuo y constituye esencia misma de la dignidad humana. En esta línea, este máximo Organismo constitucional comparte el criterio vertido por la jurisprudencia constitucional colombiana en la determinación del derecho a la identidad:

En el derecho a la identidad la persona es un ser autónomo, con autoridad propia, orientado a fines específicos, que ejerce un claro dominio de su libertad y en consecuencia ninguna decisión tomada sin su consentimiento se torna válida. Tal autonomía, implica a la persona como dueña de su propio ser. La persona por su misma plenitud, es dueña de sí, es el sujeto autónomo y libre. En otros términos, el distintivo de ser persona y el fundamento de la dignidad de la persona es el dominio de lo que quiere ser¹⁵.

Por su trascendental importancia, la Constitución de la República, en el artículo 66 numeral 28 consagra el derecho a la identidad personal en los siguientes términos:

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 28. El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.

La norma Constitucional expone la identidad personal en diversas dimensiones, entre ellas las materiales e inmateriales, señalando ejemplificativamente aspectos vinculados con elementos objetivos y subjetivos propios de la intimidad personal. Vinculado con esta disposición, el artículo 11 numeral 2 de la Constitución determina la prohibición, entre otros, de discriminación por razones de identidad de género. Tal precepto armoniza con la protección constitucional, pues la identidad de género es integrante de la personalidad e identidad humana, de allí

¹⁵ Ibíd., sentencia T-063/15 del 13 de febrero de 2015, disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/T-063-15.htm>

que el constituyente ha expresado en el artículo 83 numeral 14 que una responsabilidad de las y los ecuatorianos es “Respetar y reconocer las diferencias étnicas, nacionales, sociales, generacionales, de género, y la orientación e identidad sexual” (énfasis fuera del texto).

En consecuencia con lo anterior, la Asamblea General de Naciones Unidas, mediante Resolución A/63/635 dictada el 22 de diciembre de 2008, firmada por 66 Estados entre ellos Ecuador, reconoció el goce de derechos de todas las personas, indistintamente de la identidad de género¹⁶.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia *Atala Riffo y niñas vs. Chile* sostuvo:

Teniendo en cuenta las obligaciones generales de respeto y garantía establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, los criterios de interpretación fijados en el artículo 29 de dicha Convención, lo estipulado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, las Resoluciones de la Asamblea General de la OEA, los estándares establecidos por el Tribunal Europeo y los organismos de Naciones Unidas (*supra* párrs. 83 a 90), la Corte Interamericana deja establecido que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención.¹⁷

Entonces, para la Corte Constitucional es claro que la identidad de género forma parte del núcleo duro de la identidad personal, pues a través de dichas expresiones un ente llega a ser lo que desea, fiel a sus íntimos sueños y aspiraciones de vida personal y familiar. Es pues, a partir de la identidad personal que el individuo planifica y construye un proyecto de vida, entendiéndolo como libertad fundamental de realización particular en función de opciones identitarias:

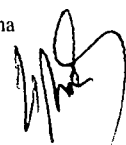
El “proyecto de vida” se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial.¹⁸

En referencia a la identidad transexual, ilustra a esta Corte lo expuesto en los principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos

¹⁶ Organización de Naciones Unidas. Asamblea General “Promoción y protección de los derechos humanos: cuestiones relativas a los derechos humanos, incluidos distintos criterios para mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales”. A/63/635. 22 de diciembre de 2008.

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Caso *Atala Riffo y Niñas vs. Chile*: sentencia de 24 de febrero de 2012: fondo, reparaciones y costas” párr. 91. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2012. < http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf.>

¹⁸ *Ibid.*, “Caso *Loayza Tamayo Vs. Perú*: sentencia de 27 de noviembre de 1998: reparaciones y costas” párr. 148. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 1998. < http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_42_esp.pdf.>





en relación con la identidad de género, denominados “Principios de Yogyakarta”, en donde se define a la identidad de género como:

... la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales¹⁹.

También, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe acerca de la violencia contra personas LGBTI de 2015 exponen los consensos acerca de la identidad trans:

Existen ciertos consensos en relación a los términos utilizados por las personas trans: el término mujeres trans se refiere a personas cuyo sexo asignado al nacer fue masculino mientras que su identidad de género es femenina. Por otra parte, el término hombres trans se refiere a aquellas personas cuyo sexo asignado al nacer es femenino mientras que su identidad de género es masculina. El término persona trans también puede ser utilizado por alguien que se identifica fuera del binario mujer/hombre. Adicionalmente, algunas mujeres trans se identifican como mujeres, y algunos hombres trans se identifican como hombres²⁰.

Dicho lo cual, la identidad de género en cuanto expresión legítima de la personalidad humana recibe protección constitucional, de no discriminación y de garantía, a fin que dichas opciones de vida se desarrollen en igualdad de condiciones, sin ser objeto de restricciones abusivas o arbitrarias que no permitan el goce de una equidad social en diversidad.

Así, las personas transexuales atraviesan un proceso de discrepancia entre la asignación sexual biológica consignada en el registro de nacimiento, con su auto definición identitaria del género desarrollado como identidad personal. De allí que su identidad responde a una realidad particular que en determinados casos implica el sometimiento voluntario a procesos médicos ya sea hormonales y/o quirúrgicos con el objetivo que la persona pueda sentir y vivir su cuerpo conforme a su proyección psicológica. Se trata entonces de un proceso delicado en el cual la identidad de género e integridad personal debe ser respetada y protegida.

¹⁹ Panel internacional de especialistas en legislación internacional de derechos humanos y en orientación sexual e identidad de género. “Principios de Yogyakarta”. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. 2007. http://cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2014/09/informe_lgbtti.pdf.

²⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “Informe acerca de la violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en América”, párr. 21. OAS/Ser.L/V/II.rev.2. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 12 de noviembre de 2015. www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf

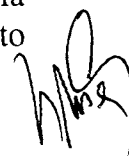
En esta línea, los artículos 25 y 66 numeral 9 de la Constitución consagran los derechos a gozar del progreso científico así como a decidir libremente sobre su salud y sexualidad, lo cual amparan la decisión de las personas a someterse a cambios médicos a fin de obtener la identidad que deseen sin que ello, como se indicó *ut supra*, constituya una transgresión al derecho de terceros, pues tal decisión involucra exclusivamente una opción personal trascendental para construir su proyecto de vida en condiciones dignas.

La Corte Constitucional entiende que tradicionalmente la opción sexual no era un tema de relevancia en el debate jurídico, pues la heteronormatividad consagró un binario de hombre-mujer asumido y reproducido en culturas que entendían al género como construcción de roles vinculantes a partir de la genitalidad biológica. Sin embargo, con el desarrollo de las sociedades y la reivindicación de derechos, fundamentalmente de los colectivos feministas y LGTBI, el constituyente ecuatoriano en su afán de construir un Estado de derechos, consagró el libre desarrollo de la personalidad, identidad, y no discriminación de las poblaciones gays, lesbianas, bisexuales, trans e intersexuales.

En el caso que nos ocupa, los accionantes, en su demanda de acción de protección argumentaron la vulneración de los derechos al libre desarrollo de la personalidad e identidad, debido a que las autoridades de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, negaron mediante comunicado de 7 de septiembre del 2011, la petición de los accionantes en cuanto al cambio de sexo de femenino a masculino del señor Bruno Paolo Calderón Pazmiño.

La Corte constata que el 4 de septiembre de 1973 la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, procede a la inscripción de la niña Karla Paola Calderón Pazmiño con fecha de nacimiento 1 de septiembre de 1973, en la ciudad de Portoviejo provincia de Manabí, de sexo femenino. Así también, de los documentos constantes de fojas 11 a 23 del expediente constitucional se comprueba que Karla Calderón respondía psicológicamente a una identidad de género transexual, asumiendo la identidad de Bruno Paolo, lo cual le llevó a realizarse intervenciones quirúrgicas y tratamientos hormonales, para completar el proceso biológico y anatómico de reasignación de sexo. Por lo cual, desde un aspecto médico Bruno Paolo Calderón Pazmiño es de sexo masculino y ya no posee fenotipos femeninos.

En este escenario, resulta menester indicar que el derecho a la identidad es garantizado mediante el reconocimiento de la “personalidad jurídica” es decir la personalidad reconocida jurídicamente, lo cual permite que cada persona sea sujeto





de derechos y adquiera capacidad para contraer obligaciones. Dicho reconocimiento —en principio— se realiza mediante el registro de nacimiento formalizado por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en la cual se deja constancia el nombre y demás datos propios del estado civil, los cuales acompañan a la persona a lo largo de su vida, mediante la cédula de identidad, documento que consagra los datos relativos a la identificación personal, *inter alia*, el nombre, nacionalidad, lugar de nacimiento, código dactilar, sexo.

En el caso *sub examine* nos centraremos en los datos integrantes del estado civil, debido a su relevancia al ser parte constitutiva de la identidad y reconocimiento de la personalidad jurídica. Así pues, la Corte Constitucional colombiana ha determinado:

El estado civil constituye otro de los atributos de la personalidad y se encuentra constituido por *un conjunto de condiciones jurídicas inherentes a la persona, que la identifican y diferencian de las demás, y que la hacen sujeto de determinados derechos y obligaciones*. Su prueba se realiza por medio del registro civil, el cual permite probar el estado civil de una persona desde el nacimiento hasta la muerte.²¹

Ahora bien, en la derogada Ley General de Registro Civil Identificación y Cedulación, vigente a la época de los hechos materia del presente caso, se contempló como estado civil el registro de datos del nacimiento, los cuales entre otros implicaban el sexo²². Así como la posibilidad de reformar dicho dato, previo juicio sumario con intervención del entonces Ministerio Público, a fin de ordenar la reforma de la partida en relación al sexo del inscrito²³.

Esta Corte evidencia la compleja situación a la que se ven expuestas las personas transexuales en su lucha de reasignar medicamente su sexo y reivindicar legalmente su identidad personal. Pues, como se expuso *ut supra* el derecho a la identidad implica la necesidad de las personas de responder a una sola expresión identitaria sin que de ello resulte el sometimiento a procesos denigrantes.

²¹ Corte Constitucional colombiana, sentencia T-063/15 del 13 de febrero de 2015, disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/T-063-15.htm>

²² Ley General de Registro Civil Identificación y Cedulación, derogada el 4 de febrero de 2016, artículo 32: “Datos de inscripción.- El acta de inscripción de un nacimiento deberá contener los siguientes datos (...) 3.- El sexo del nacido”

²³ *Ibíd.*, artículo 89 “Nulidad o reforma judicial.- Salvo lo dispuesto en el artículo 94, si se hubiere omitido alguno de los requisitos determinados en el artículo 25, o se tratase de una partida con datos inexactos referentes a dichos requisitos, o si cambiase el sexo del inscrito, el interesado podrá pedir al juez de lo civil competente que declare la nulidad o la reforma de la partida. La demanda se tramitará en juicio sumario y se resolverá previos los dictámenes del Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación de la capital provincial y del Ministerio Público. De encontrar fundada la petición, el juez declarará en sentencia la nulidad o la reforma de la partida; ordenará, en el primer caso, que se sienta nueva partida con los datos que necesariamente deberán constar en la sentencia y, en el segundo, que se reformen los datos inexactos, mediante razón que al respecto se sentará al margen de la indicada partida o en el espacio determinado para reformas. De esta sentencia no habrá recurso alguno, salvo la acción de perjuicios y el enjuiciamiento penal si hubiere lugar a ello. La demanda se citará por un periódico del lugar y, a falta de éste, por carteles fijados en tres parajes concurridos del lugar del juicio.”

Dicho lo cual, es preciso determinar si un proceso judicial resulta idóneo, necesario y proporcional a fin de reconocer un cambio de sexo en los datos del registro civil. En referencia a la idoneidad, la cual se relaciona al fin constitucionalmente legítimo que persigue una medida, la disposición de acceder a la justicia, *prima facie*, implica a los accionantes la obligación de contar con un abogado, tiempo y recursos económicos suficientes para el trámite judicial. Así también, el tiempo de espera que demanda un proceso judicial puede prolongar por varios meses la compleja situación de vida de transexuales, quienes en virtud de una discordancia entre la identidad asumida-adquirida y la identidad registrada, son víctimas de discriminación y exclusión en esferas laborales, sociales, familiares, educativas, entre otros. De allí que la disposición de acudir a un órgano jurisdiccional con intervención de agentes públicos para solicitar el reconocimiento del Estado de la identidad en cuanto al cambio de sexo, no persigue un fin constitucionalmente legítimo, sino que se convierte en un obstáculo arbitrario que perjudica en mayor forma a un colectivo, creando una diferenciación cuyo sustento no encuentra justificación constitucional alguna, pues se trata del registro de un dato que corresponde exclusivamente a la esfera íntima²⁴ y personal.

La Corte toma nota que el señor Bruno Paolo Calderón Pazmiño, ha migrado a otro Estado²⁵ en busca de un reconocimiento jurídico consecuente con su identidad de género y dignidad humana. Tal hecho constituye un preocupante escenario para el Estado constitucional de derechos, en el que se debe garantizar todas las condiciones de vida digna necesarias para que ningún nacional se sienta forzado a abandonar su patria en busca de otro sistema jurídico de protección en materia de derechos humanos, máxime cuando se trata del reconocimiento de su identidad personal.

Se entiende entonces que una disposición normativa invade el contenido esencial de la identidad y libre desarrollo de la personalidad cuando se traduce en una prohibición de un determinado proyecto de realización personal y opción vital para las personas transexuales, pues su identidad de género fundamenta su proyecto de vida. Así, la libertad de cambio del dato sexo en su estado civil, es una facultad estrechamente ligada al libre desarrollo de la personalidad, de ser privada y públicamente un ente único con una sola y única identidad, establecida por sí mismo.

²⁴ Constitución de la República de Ecuador, Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 20. El derecho a la intimidad personal y familiar.

²⁵ Versión de los legitimados activos en audiencia pública del Pleno de la Corte Constitucional realizada el 5 de enero del 2017. Hecho no controvertido por los legitimados pasivos ni terceros interesados.





La Corte toma nota que el 4 de febrero del 2016 se publicó en el Registro Oficial, la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles²⁶, derogando así, la Ley General de Registro Civil Identificación y Cedulación vigente a la época de los hechos materia del presente caso. Por lo cual, no resulta ajeno al presente análisis la obligación general de cumplimiento de las disposiciones entonces vigentes, tal y como lo afirmaron en audiencia pública ante el Pleno de esta Corte Constitucional los terceros interesados representantes de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación²⁷.

El cumplimiento de normas claras, previas y públicas, satisfacen la seguridad jurídica en un Estado de derecho. Sin embargo, en un Estado Constitucional de derechos, la seguridad jurídica se redimensiona en conjunto con el principio de juridicidad para garantizar la supremacía de la Constitución como *norma normarum*, consecuentemente, la seguridad jurídica consiste en el cumplimiento de los preceptos constitucionales y su irradiación en todo el ordenamiento jurídico. En tal virtud la constitucionalización del ordenamiento jurídico²⁸ es la base de la seguridad jurídica. Entonces, la vigencia material de las normas claras, previas y públicas depende de su conformidad para con los preceptos constitucionales. De allí que el principio de legalidad adquiere su validez a la luz del reconocimiento constitucional y no viceversa. Por tanto, fiel al mandato constituyente, el cumplimiento que ha de satisfacerse siempre ha de ser el de los preceptos constitucionales que subyacen la preminencia de la Ley.

La Corte Constitucional debe recordar que en un Estado Constitucional de Derechos, los principios constitucionales adquieren prevalencia de aplicación en el ordenamiento jurídico²⁹, de allí que la Constitución es norma vinculante y suprema cuyo cumplimiento no depende del conocimiento judicial de última *ratio*, sino de aplicación directa de sus preceptos por parte de entes públicos y privados, fundamentalmente los operadores de justicia, así, pues este Organismo en sentencia N.º 090-15-SEP-CC sostuvo:

La supremacía constitucional encuentra sentido y debe transmitirse a través de la adecuada y eficaz protección de los derechos constitucionales, en cuya misión los

²⁶ Asamblea Nacional del Ecuador. Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles. Publicada en el Registro Oficial N.º 684 del 4 de febrero de 2016.

²⁷ Versión del abogado Rolando Mena, tercero interesado, en representación de la Dirección General de Registro Civil, receptada en audiencia pública del Pleno de la Corte Constitucional realizada el 5 de enero de 2017.

²⁸ Cfr. Guastini, Riccardo, "La 'constitucionalización' del ordenamiento jurídico: el caso italiano" (trad. de José Ma. Lujambio) en Carbonell, Miguel (editor), Neoconstitucionalismo(s), 4ª edición, Madrid, Trotta-UNAM, 2009.

²⁹ Constitución de la República del Ecuador, artículo 424 "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público."

jueces, mediante su actividad, desempeñan un rol trascendental, en aras de materializar el "(...) Estado constitucional de derechos y justicia (...)" e imprimiendo una democracia sustancial en lugar de democracia formalista o procedimental. El desarrollo del Estado constitucional encuentra en el garantismo el sustento para efectivizar y a la vez para otorgar legitimidad y contenidos concretos a los derechos constitucionales cuya supremacía se pretende, es decir, para otorgar el carácter normativo a los preceptos atinentes a los derechos (...). Efectivamente, para la realización del catálogo de derechos constitucionales en el marco del garantismo, en tanto las disposiciones constitucionales deben ser consideradas como normas-principio y por ello de aplicación inmediata y directa, para plasmar su efectividad requiere contar con operadores de justicia comprometidos con este propósito, específicamente de los jueces, quienes tienen la obligación jurídico-constitucional de materializar los derechos establecidos en la Constitución de manera evolutiva o dinámica, sistemática y teleológica, de tal manera que a través de estas interpretaciones, pueda obtenerse la real representación y alcance, en el caso concreto, del derecho de refugio y no devolución, a efectos de entregar efectiva protección y garantía conforme al contenido de su núcleo esencial (...). Cabe recalcar que dentro del Estado constitucional de derechos y justicia, los valores y los principios encuentran supremacía respecto de las reglas, en tanto, tienen como finalidad otorgar mayor eficacia a la protección de los derechos, de acuerdo con las realidades, porque no solo se defiende el estatus personal de sus titulares, sino que se erigen en criterios hermenéuticos preferentes en la aplicación del derecho (...). Las conquistas más relevantes del constitucionalismo contemporáneo exigen de los jueces que sus decisiones sean fundamentadas y que protejan y garanticen los derechos constitucionales y aquellos dispuestos en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos. El constitucionalismo moderno imprime vigentes cambios de paradigmas para la consecución de la justicia, es decir, se requiere de los jueces esfuerzos y razonamientos jurídicos eficaces mediante la aplicación de valores y principios constitucionales, concebidos como criterios axiológicos y superiores a las reglas, que permitan acceder a una administración de justicia efectiva³⁰.

De lo expuesto, el deber de aplicación de la Constitución es condición *sine qua non* de validez de los actos del poder público. Por lo cual, el cambio de datos en cuanto al sexo del solicitante resultó un imperativo de actuación para las autoridades del Registro Civil, Identificación y Cedulación, en tanto la identidad (mental y biológica), dignidad y goce efectivo de derechos de una persona dependían de aquello. Su negativa tuvo como resultado el desconocimiento de la identidad personal, en sus dimensiones de género, sexual y jurídico.

La consideración expuesta es compartida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, quien en su sentencia L. contra Lituania sostuvo:

El Tribunal ha examinado varios casos relacionados con los problemas a los que se enfrentan los transexuales en las condiciones actuales y, ha señalado y aprobado el aumento y desarrollo de las medidas estatales para garantizar su reconocimiento y

³⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 090-15-SEP-CC, causa N.º 1567-13-EP





protección, con arreglo al artículo 8 del Convenio (...) el Tribunal considera que, en relación con la obligación que ya que tienen de conformidad con el artículo 8, son ellos quienes deben implementar el reconocimiento del cambio de sexo tras la operación de los transexuales a través, *inter alia*, de la enmienda de los datos de su estado civil.³¹

En esta línea, para este máximo Organismo es importante entender que cuando se inscribe el sexo en la partida de nacimiento -dato que se refleja posteriormente en la cédula de identidad- se realiza en base a la observación de los genitales del recién nacido, inscripción que se efectúa generalmente con fundamento en las expectativas del desarrollo de género que tienen los padres, para con sus hijos e hijas. Empero, al cumplir la mayoría de edad, las personas adquieren total independencia acerca de sus decisiones y responsabilidades, lo cual implica el ejercicio directo de sus derechos y libertades; por lo cual, si una persona desarrolla un género distinto al sexo asignado al nacer, y esto le lleva a someterse a procedimientos médicos a fin de adecuar su cuerpo y sexo biológico al género mental, asume una identidad transexual. Entonces, lo correspondiente es que la autoridad pública reconozca dicha libre autodeterminación de identidad personal.

Tal deber estatal no solo obedece a la protección de derechos constitucionales³², sino al sentido mismo de la justicia en democracia, cuyo axioma de ordenamiento social implica la creación de sociedades en las que un sujeto viva sin humillaciones y con plena libertad de ser quien es en esferas públicas y privadas. Así, el Estado asegura mínimas condiciones para la prosperidad de sus ciudadanos, en convivencia equitativa, desechando la obligación forzosa de vidas subalternas, pues en tanto Ecuador sea un Estado de derechos y justicia, social, democrático, intercultural y laico, sus elementos constitutivos de origen soberano, vinculan al poder constituido, y ordenan de esta Corte, cual guardián de sus preceptos, el desarrollo y cumplimiento de sus principios supremos.

La Corte Constitucional entiende la delicada situación de las poblaciones trans quienes sufren discriminación por un constructo social de estigma a las diversidades sexuales y de género. Preocupa además que de acuerdo a estadísticas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el promedio de vida de personas transgénero y transexuales es de 35 años³³. Tal hecho no puede ser visto en forma aislada sino como la consecuencia de elementos culturales, políticos y

³¹ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso L. contra Lituania. Sentencia de 11 de septiembre de 2007. TEDH\2007\56. Tribunal Europeo de Derechos Humanos 2007. [http://centraantigona.uab.cat/docs/sentencias/Tribunal%20Europeo%20de%20Derechos%20Humanos%20\(Secci%C3%B3n%202%C2%AA\).Caso%20L.%20contra%20Lituania.%20Sentencia%20de%2011%20septiembre%202007.pdf](http://centraantigona.uab.cat/docs/sentencias/Tribunal%20Europeo%20de%20Derechos%20Humanos%20(Secci%C3%B3n%202%C2%AA).Caso%20L.%20contra%20Lituania.%20Sentencia%20de%2011%20septiembre%202007.pdf).

³² Constitución de la República del Ecuador, artículo 3 numeral 1: "Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.

³³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. "Informe acerca de la violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en América", párr. 26.

legales que confluyen en un panorama alarmante de discriminación. Por tal motivo la prohibición legal de cambiar el sexo y en suma la identidad personal en el documento de registro de personalidad jurídica causa un efecto legal que no encuentra un fin constitucional legítimo, pues restringe en forma absoluta la libertad de desarrollo e identidad de acuerdo a dimensiones personales; además implica una medida desproporcionada ya que mantiene en permanente incertidumbre a personas transexuales quienes en la práctica poseen una doble identidad, la legal y la asumida, obligando a las personas en esta condición a justificar su identidad e intimidad en todo acto en el cual se use la cédula de identidad además de someterse a posibles discriminaciones.

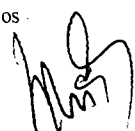
Por las consideraciones antes expuestas, atendiendo a los más altos valores y principios humanos, la solicitud de cambio de sexo de femenino a masculino realizada por parte del señor Bruno Paolo Calderón Pazmiño así como de los legitimados activos quienes actuaron en su representación, encuentra sustento en el goce de sus derechos constitucionales, por lo cual, la negativa de dicho cambio en el documento de identidad que registra su personalidad jurídica, en fase administrativa y judicial, constituyó una vulneración de los derechos constitucionales al libre desarrollo de la personalidad e identidad personal.

Consecuentemente, la Corte Constitucional, en el examen realizado ha resuelto la causa en cuestión, analizando para tal efecto las pretensiones de los accionantes a lo largo de la activación administrativa y jurisdiccional. Por ello, este Organismo ha conocido el fondo de la *litis* determinando la vulneración de derechos constitucionales, para luego, expedir en sentencia su correspondiente reparación integral.

Ahora bien, ocupa a esta Corte un hecho relevante para la justicia constitucional. La actual regulación normativa acerca del cambio de sexo en los datos del registro de la personalidad jurídica constantes en los hechos y actos relativos al estado civil de una persona.

Como se apuntó *in supra*, se encuentra en vigencia la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, cuyo artículo 10 determina los hechos y actos relativos al registro civil, mencionando en el numeral 1 y 4 el nacimiento y cambio de género y nombre respectivamente³⁴. En cuanto a los datos del registro de

³⁴ Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles. Art. 10 "Hechos y actos relativos al estado civil de las personas. La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación solemnizará, autorizará, inscribirá y registrará, entre otros, los siguientes hechos y actos relativos al estado civil de las personas y sus modificaciones (...) 1. Los nacimientos (...) 4. Los cambios de género y nombre"





nacimiento, el artículo 30 numeral 6 de la citada norma³⁵ establece el sexo, dato que se reproduce en el documento de la cédula de identidad, de conformidad con el artículo 94 numeral 6 *ibidem*³⁶.

Sin embargo, en los dos últimos incisos del artículo 30 el legislador consagró que el sexo registrado será el asignado biológicamente, conforme lo determine el profesional de salud que atendió el parto. Así también señala que el sexo no podrá ser modificado excepto por sentencia judicial, justificada en un error en la inscripción de nacimiento.

Art. 30.- Datos de la inscripción de nacimiento. El registro de la inscripción de nacimiento deberá contener al menos los siguientes datos (...) El sexo será registrado considerando la condición biológica del recién nacido, como hombre o mujer, de conformidad a lo determinado por el profesional de la salud o la persona que hubiere atendido el parto.

El dato del sexo no podrá ser modificado del registro personal único excepto por sentencia judicial, justificada en el error en la inscripción en que se haya podido incurrir.³⁷

Por tal razón, llama la atención a esta Corte Constitucional que el órgano legislativo determine que el cambio del sexo solo se realizará en casos de error de inscripción, mediando para aquello procedimiento judicial, pues a diferencia de la norma derogada, la vigente únicamente permite el cambio del dato sexo en los casos de error de inscripción, dejando por fuera el libre desarrollo de la personalidad e identidad de las personas transexuales así como desconociendo la realidad de los procedimientos científico-médicos que permiten el cambio sexual de un cuerpo.

Tal límite, como se evidenció, no corresponde a fines legítimos que el constituyente consagró en la Norma Suprema del Estado. Y es que al determinar la identidad personal como derecho, el constituyente ecuatoriano *ipso iure* reconoció una facultad inherente al ser humano, un derecho que en cuanto tal obliga a la adopción de medidas de abstención y de acción como la no expedición de normas que limiten en forma desproporcionada el derecho, así como el diseño de garantías jurisdiccionales e institucionales a fin de satisfacer las exigencias del goce del mismo. De allí que al reconocer un derecho humano, se desprenden cuatro esferas de satisfacción: el respeto, garantía, protección y promoción de dicho

³⁵ *Ibíd.*, artículo 30 "Datos de la inscripción de nacimiento. El registro de la inscripción de nacimiento deberá contener al menos los siguientes datos: (...) 6. Sexo"

³⁶ *Ibíd.*, artículo 94 "Contenido. La cédula de identidad contendrá en su encabezamiento la leyenda: "República del Ecuador. Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación" y, al menos, los siguientes datos (...) 6. Sexo"

³⁷ Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, artículo 30.

derecho, así como su interpretación política y judicial bajo principios universales como irrenunciabilidad, inalienabilidad, indivisibilidad, interdependencias imprescriptibilidad, desarrollo progresivo³⁸; y desde un enfoque de diversidades e inclusión, pues no debe olvidarse que los elementos constitutivos del Estado intervienen en forma directa en la hermenéutica del desarrollo de los derechos, más aún en la justicia constitucional que debe entender y tutelar los derechos desde una interpretación teleológica³⁹.

Ahora bien, el artículo 94 de la citada ley establece la posibilidad de cambio de género en el documento de cédula de identidad, en tal forma:

Voluntariamente, al cumplir la mayoría de edad y por una sola vez, la persona por autodeterminación podrá sustituir el campo sexo por el de género que puede ser: masculino o femenino. El acto se realizará en presencia de dos testigos que acrediten una autodeterminación contraria al sexo del solicitante y por al menos dos años, de acuerdo con los requisitos que para el efecto se determinen en esta Ley y su reglamento. Este cambio no afectará los datos del registro personal único de la persona relativos al sexo. De darse esta situación, el peticionario podrá solicitar el cambio en los nombres a causa de la sustitución del campo sexo por el de género.

La Corte Constitucional reconoce los esfuerzos legislativos para garantizar los derechos de personas transgénero quienes a pesar de desarrollar una identidad de género diferente al sexo biológico asignado no deciden iniciar procedimientos médicos que modifican su cuerpo a la expresión de género asumida. Empero, a pesar de evidenciar este notable desarrollo en función de las poblaciones *trans* la disposición legal deviene en incompleta toda vez que deja por fuera a personas *transexuales* quienes tanto su mente y cuerpo responden a un solo sexo, diferente del registrado en su nacimiento y cédula de identidad, luego de un proceso de cambio médico.

Así pues, y como se indicó ampliamente en el último problema jurídico, los derechos de libre desarrollo de la personalidad, identidad y dignidad humana pueden estar siendo vulnerados permanentemente ante la negativa legal de impedir el cambio del dato sexo en el registro de datos constante en la cédula de identidad.

³⁸ Constitución de la República del Ecuador artículo 11 numerales 6 y 8 “Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios (...) 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía (...) 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.”

³⁹ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 “Métodos y reglas de interpretación constitucional.- Las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente (...) 6. Interpretación teleológica.- Las normas jurídicas se entenderán a partir de los fines que persigue el texto normativo.





El dato sexo no puede ser considerado como inmodificable que acompañe a la persona desde el nacimiento hasta su muerte, inclusive en contra de su propia voluntad y nueva realidad biológica, pues, al formar parte de la identidad personal dicho elemento atañe exclusivamente al individuo que se desarrolla en forma libre, en consecuencia, la decisión de conservarlo y cambiarlo es de responsabilidad exclusiva del titular de la identidad, sin que dicha decisión afecte derechos de terceros.

La Corte Constitucional toma nota que el presente caso no es el primero en el cual, la justicia constitucional se ocupa de los derechos de personas transexuales, pues mediante sentencia ejecutoriada dictada el 25 de septiembre de 2009, por la Tercera Sala Especializada de lo penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al resolver el recurso de apelación de una acción de protección, indicó:

9. En el caso que nos ocupa, el derecho se ve enfrentado a una realidad tanto psicológica, como médica. Tradicionalmente se ha asignado legalmente el sexo de una persona en base de los genitales del recién nacido, sin tomar en cuenta ni el dato cromosómico, ni el estado psicológico de la persona. Es así que se etiqueta a las personas dentro del sexo masculino o femenino, en virtud de la constatación de la existencia de pene o vagina, en su orden. La discusión se genera cuando, como en el presente caso, una persona además de presentar psicológicamente rasgos claramente diferentes a los de su sexo genital ha realizado procedimientos quirúrgicos y hormonales irreversibles, tendientes, a fijar su identidad en el sexo opuesto al que se le ha asignado.

10. Si consideramos a la identidad, conforme se señaló anteriormente, como una derivación de la Dignidad Humana, así como del derecho al libre desarrollo de la personalidad y estimamos que la identidad sexual es parte del núcleo duro de esa misma dignidad, resulta ilegítimo que el Estado pretenda limitar dicho libre desarrollo bajo argumentos que evidencian claramente rasgos discriminatorios. Aún más, el Estado debe brindar las condiciones necesarias para que las personas, en materia de identidad sexual, puedan alcanzar su realización de acuerdo con lo que dispone tanto la Constitución, como los Convenios y Tratados Internacionales. Por las consideraciones anotadas, esta Sala ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve revocar la resolución subida en grado y aceptar por tanto la acción de protección propuesta por la señora Dayris Estrella Estévez Carrera, disponiendo que de manera inmediata se proceda a cambiar los datos de identificación de la legitimada activa, por parte del Registro Civil, Identificación y Cedulación, **de masculino a femenino**. De igual forma y como acción afirmativa, se dispone que el Estado Ecuatoriano, a través del servicio público de salud, brinde las facilidades necesarias para que la legitimada activa pueda acceder médicamente a las condiciones necesarias para la consolidación de su identidad sexual. Notifíquese.- (énfasis fuera del texto).

Así pues, la sentencia constitucional *ut supra* ordenó el cambio de datos relativos en aquel entonces al sexo de masculino a femenino, de allí que una decisión

contraria no solo desconocería los derechos constitucionales previamente analizados sino que atentaría directamente contra el derecho a la igualdad que tienen las personas frente a la administración de justicia constitucional.

Por ello, se comprueba la inexistencia de una norma que garantice en forma adecuada los derechos constitucionales de personas transexuales a su identidad de género. Por tal razón, en consideración a la naturaleza de la presente garantía jurisdiccional, esta Corte considera que la Función Legislativa en ejercicio de sus facultades constitucionales contempladas en los artículos 120 numeral 6⁴⁰, 132 numeral 1⁴¹ y 133 numerales 1 y 2⁴² de la Constitución, es el Organismo competente para crear y modificar disposiciones legales relacionadas con el ejercicio de derechos como el registro de datos de identidad.

En este escenario, y dado que el procedimiento de registro y modificación de datos ha sido diseñado por la Asamblea Nacional, esta Corte Constitucional, en virtud de las atribuciones otorgadas por el numeral 1 del artículo 436 de la Constitución de la República considera necesario que dicho órgano sea quien en cumplimiento de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, identidad y dignidad humana regule en forma adecuada la facultad de cambio del dato “sexo” en la cédula identidad de aquellas personas que se identifiquen como transexuales.

Para tal efecto la Asamblea Nacional, expedirá la normativa legal correspondiente en observancia a las consideraciones expuestas por este máximo organismo constitucional en el último problema jurídico, en un plazo no mayor a un año contado a partir de la expedición de la presente sentencia.

Para dicho efecto el órgano legislativo actuará en cumplimiento del artículo 84 de la Constitución de la República⁴³, a fin de cumplir con su deber de garantía normativa, protección de derechos y supremacía constitucional.

⁴⁰ Constitución de la República de Ecuador, artículo 120, numeral 6: “La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley (...) 6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio.”

⁴¹ *Ibíd.*, artículo 132 numeral 1: “La Asamblea Nacional aprobará como leyes las normas generales de interés común. Las atribuciones de la Asamblea Nacional que no requieran de la expedición de una ley se ejercerán a través de acuerdos o resoluciones. Se requerirá de ley en los siguientes casos: 1. Regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.”

⁴² *Ibíd.*, artículo 133, numerales 1 y 2.- “Las leyes serán orgánicas y ordinarias. Serán leyes orgánicas: 1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución. 2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.”

⁴³ *Ibíd.*, artículo 84: “La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.”





III. DECISIÓN

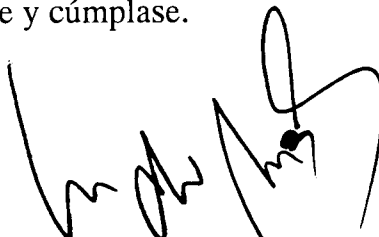
Por lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional, expide la siguiente:

SENTENCIA

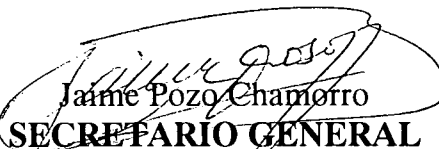
1. Declarar la vulneración a los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, debido proceso en la garantía de motivación, libre desarrollo de la personalidad e identidad personal previstos en los artículos 75, 76 numeral 7 literal I y 66 numerales 4 y 28 de la Constitución de la República del Ecuador.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Disponer, como medidas de reparación integral:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 13 de enero de 2012, por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dictada dentro de la acción de protección N.º 0005(1)-2012-LAC.
 - 3.2. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 21 de diciembre de 2011, por el Juzgado Tercero de Tránsito de Pichincha dentro de la acción de protección referida en el párrafo precedente.
 - 3.3. Disponer que una vez realizado un análisis integral respecto de la vulneración a derechos constitucionales alegados en la acción de protección propuesta, en el caso *sub examine*, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación margine en la inscripción de nacimiento del señor Bruno Paolo Calderón Pazmiño, el cambio de sexo de femenino a masculino. El representante de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación deberá informar documentadamente a esta Corte Constitucional en el término de 20 días desde la notificación de la sentencia, respecto a las acciones tendientes al cumplimiento de la presente medida.
4. Disponer, en ejercicio de las atribuciones previstas en el numeral 1 del artículo 436 de la Constitución de la República y artículo 170 de la Ley

Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que la Asamblea Nacional en el plazo no mayor al de un año contados desde la notificación de esta sentencia, adopte las disposiciones legales necesarias para regular el procedimiento de cambio de sexo de personas transexuales, observando los criterios vertidos por esta Corte en el análisis de los derechos constitucionales al libre desarrollo de la personalidad e identidad personal.

5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

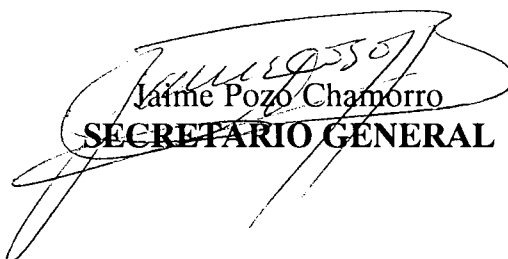


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Pamela Martínez de Salazar, en sesión del 10 de mayo del 2017. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

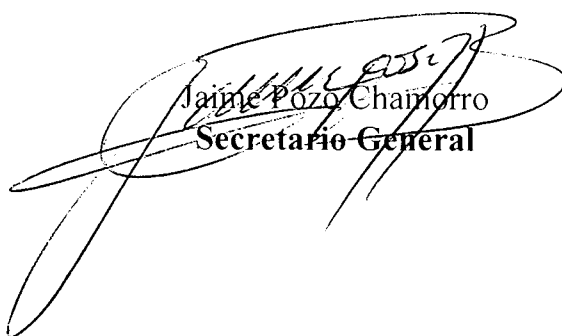


CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0288-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 18 de mayo del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

JPCH/JDN


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0288-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dieciocho días del mes de mayo del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la sentencia 133-17-SEP-CC de 10 de mayo de 2017, a los señores: Carla Patiño Carreño y José Luis Guerra, directora nacional de protección de derechos humanos y de la naturaleza y coordinador nacional de atención prioritaria de la Defensoría del Pueblo, respectivamente en la casilla constitucional **024** y correos electrónicos cpatiño@dpe.gob.ec; jguerra@dpe.gob.ec; ghidalgo@dpe.gob.ec; msoriano@dpe.gob.ec; procurador general del Estado en la casilla constitucional **018**; Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación del Ecuador en la casilla constitucional **030** y correo electrónico patrocinio.nacional@registrocivil.gob.ec; Christian Paula A. y otros en la casilla judicial **1129** y correo electrónico gustavojavieracuna@gmail.com. **A los diecinueve días del mes de mayo del dos mil diecisiete**, a los señores: jueces Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante oficio **3196-CCE-SG-NOT-2017**, a quienes además se devolvió el expediente remitido a esta Corte; juez de la Unidad Judicial de Tránsito de Pichincha (ex Juzgado Tercero de Tránsito de Pichincha), mediante oficio **3197-CCE-SG-NOT-2017**; José Serrano, Presidente de la Asamblea Nacional, mediante oficio **3198-CCE-SG-NOT-2017**; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jéine Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH / mmm





GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 258

ACTOR	CASILLA CONSTITU CIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITU CIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0013-12-IS	PROV. DE 16 DE MAYO DE 2017
RONNYEL RICARDO MACAY VELÁSQUEZ	283	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0027-14-IS	PROV. DE 15 DE MAYO DEL 2017
ELÍAS GATTASS SAHIH	802 Y 542	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0040-16-IS	PROV. DE 17 DE MAYO DEL 2017
		JUECES DE LA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	992		
		JOSÉ EDUARDO CHEING FLORES, PROCURADOR JUDICIAL DE EFRAÍN VIEIRA HERRERA, PRESIDENTE EJECUTIVO DEL BANCO DEL PACÍFICO S.A.	026		
ANDRÉS DONOSO ECHANIQUE, PROCURADOR JUDICIAL DE LA COMPAÑÍA OTECEL S.A.	554	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0054-15-IN	PROV. DE 17 DE MAYO DEL 2017
MARÍA CLEMENCIA MORALES VALDIVIESO	363	LUIS BAYARDO ALULEMA ÁLVAREZ	533	1400-11-EP	ATO-ACLARACÓN DE 10 DE MAYO DEL 2017
CARLA PATIÑO CARREÑO Y JOSÉ LUIS GUERRA, DIRECTORA NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DE LA NATURALEZA Y COORDINADOR NACIONAL DE ATENCIÓN PRIORITARIA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, RESPECTIVAMENTE	024	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0288-12-EP	SENTENCIA DE 10 DE MAYO DEL 2017
		DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN DEL ECUADOR	030		

		MARCO ANTONIO ZAMBRANO MERO	590	0044-11-CN	SENTENCIA DE 10 DE MAYO DEL 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0402-17-EP	AUTO DE 04 DE MAYO DEL 2017

Total de Boletas: **(18) Dieciocho**

Quito, D.M., 18 de mayo del 2017


 Marlene Mendieta M.
OFICINISTA 2
SECRETARÍA GENERAL


 CASILLEROS CONSTITUCIONALES
 Fecha: 18 MAYO 2017
 Hora: 16:20
 Total Boletas: 18



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 295

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL	932	0027-14-IS	PROV. DE 15 DE MAYO DEL 2017
MARÍA CLEMENCIA MORALES VALDIVIESO	1137	ESTHER MONTALVO	867	1400-11-EP	ATO- ACLARACIÓN DE 10 DE MAYO DEL 2017
		CHRISTIAN PAULA A. Y OTROS	1129	0288-12-EP	SENTENCIA DE 10 DE MAYO DEL 2017
		NARCISO TÁCITO Y KLÉBER CALDERÓN PEÑA	5746	0044-11-CN	SENTENCIA DE 10 DE MAYO DEL 2017
PABLO SALOMÓN CEVALLOS TUFÍÑO	3570	COMANDANTE GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL	3948	0402-17-EP	AUTO DE 04 DE MAYO DEL 2017
		MINISTRO DEL INTERIOR	1051		

Total de Boletas: **(08) Ocho**

Quito, D.M., 18 de mayo del 2017

Marlene Mendieta M.

**OFICINISTA 2
SECRETARÍA GENERAL**

80-let
18052017
162e

Notificador3

De: Notificador3
Enviado el: jueves, 18 de mayo de 2017 16:32
Para: 'cpatiño@dpe.gob.ec'; 'jguerra@dpe.gob.ec'; 'ghidalgo@dpe.gob.ec';
'msoriano@dpe.gob.ec'; 'patrocinio.nacional@registrocivil.gob.ec';
'gustavojavieracuna@gmail.com'
Asunto: Notificación con la sentencia de 10 de mayo de 2017
Datos adjuntos: 0288-12-EP-sen.pdf



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 18 de mayo del 2017
Oficio 3196-CCE-SG-NOT-2017

Señores jueces

**SALA LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE
PICHINCHA**

Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 133-17-SEP-CC de 10 de mayo de 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **0288-12-EP**, presentada por Carla Patiño Carreño y José Luis Guerra, directora nacional de protección de derechos humanos y de la naturaleza y coordinador nacional de atención prioritaria de la Defensoría del Pueblo, respectivamente, referente a la acción de protección 0005(1)-2012. De igual manera devuelvo el expediente original constante en 01 cuerpo con 80 fojas útiles de primera instancia y 01 cuerpo con 20 fojas útiles de segunda instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,

Jaimé Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH / m.m.m

19. mayo 2017
14H21.
17





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

925-2011

Quito D. M., 18 de mayo del 2017
Oficio 3197-CCE-SG-NOT-2017

Señor juez

UNIDAD JUDICIAL DE TRÁNSITO DE PICHINCHA
(Ex Juzgado Tercero de Tránsito de Pichincha)
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 133-17-SEP-CC de 10 de mayo de 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **0288-12-EP**, presentada por Carla Patiño Carreño y José Luis Guerra, directora nacional de protección de derechos humanos y de la naturaleza y coordinador nacional de atención prioritaria de la Defensoría del Pueblo, respectivamente, referente a la acción de protección 925-2011, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH / m m m





e07d14f6-93f6-4131-9979-7cd651f842c3

FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA SORTEOS DE LA UNIDAD JUDICIAL DE TRÁNSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

UNIDAD JUDICIAL DE TRÁNSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO,
PROVINCIA

Juez(a): CELI VIVANCO LEONILA DEL CARMEN

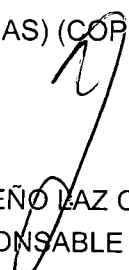
No. Proceso: 17453-2011-0925

Recibido el día de hoy, viernes diecinueve de mayo del dos mil diecisiete , a las catorce horas y cuarenta y cinco minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR , quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Oficio (ORIGINAL)
- 2) SENTENCIA N° 113-17-SEP-CC (26 FOJAS) (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)


CEDENO LAZ CARLOS LUIS
RESPONSABLE DE SORTEOS



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 18 de mayo del 2017
Oficio 3198-CCE-SG-NOT-2017

Doctor
José Serrano
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 133-17-SEP-CC de 10 de mayo de 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **0288-12-EP**, presentada por Carla Patiño Carreño y José Luis Guerra, directora nacional de protección de derechos humanos y de la naturaleza y coordinador nacional de atención prioritaria de la Defensoría del Pueblo, respectivamente, referente a la acción de protección 925-2011, 0005(1)-2012, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 de la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH / m m m



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR



Trámite 283797

Código validación SUEWI8QKIV

Tipo de documento OFICIO

Fecha recepción 19-may-2017 10:31

Numeración documento 3198-cow-sg-not-2017

Fecha oficio 18-may-2017

Remitente POZO CHAMORRO JAIME

Razón social CORTE CONSTITUCIONAL

Revise el estado de su trámite en

<http://tramites.asambleanacional.gob.ec>

<http://corteconstitucional.gob.ec>

26 folios

